



DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 116/2006-CR, 131/2006-CR, 220/2006-CR, 322/2006-CR, 331/2006-CR, 613/2006-CR, 665/2006-CR, 704/2006-CR, 734/2006-CR, 833/2006-CR, 841/2006-PE, 888/2006-CR, QUE PROPONEN REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, los Proyectos de Ley 116/2006-CR, 131/2006-CR, 220/2006-CR, 322/2006-CR, 331/2006-CR, 613/2006-CR, 665/2006-CR, 704/2006-CR, 734/2006-CR, 833/2006-CR, 841/2006-PE y 888/2006-CR, presentado por los Señores Congresistas Yonhy Lescano Ancieta, Carlos Torres Caro, Elías Rodríguez Zavaleta, Raúl Castro Stagnaro, Víctor Mayorga Miranda, Aldo Estrada Choque, Elsa Canchaya Sánchez, Santiago Fujimori Fujimori, Aurelio Pastor Valdivieso y el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros, que proponen reforma parcial de la Constitución en lo referente a la administración de justicia.

Las proposiciones legislativas han sido presentadas por los proponentes en uso de la facultad de iniciativa de reforma Constitucional que les concede el artículo 206º de la Constitución Política del Perú.

I.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.-

Las iniciativas contienen lo siguiente:

- Proyecto de Ley N° 116/2006-CR, presentado por el Congresista Yonhy Lescano Ancieta que propone reforma parcial de la Constitución, respecto a los artículos 138º, 139º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 201º, 202º y 204º, respecto a los Capítulos del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Academia de la Magistratura y Tribunal Constitucional; incorpora un Capítulo referente a las relaciones de coordinación entre los órganos vinculados con la impartición de justicia, asimismo incorpora los incisos 25, 26 y 27 del artículo 2º de la Constitución sobre el principio del debido proceso y deroga el artículo 173º. La propuesta recoge la iniciativa de reforma contenida en el Plan Nacional del CERIAJUS.

- Proyecto de Ley N° 131/2006-CR, presentado por el Congresista Carlos Torres Caro que propone reforma parcial de la Constitución, respecto al artículo 173° a fin de incorporar un párrafo que precise que mediante Ley Orgánica se determina la Organización y funciones del Fuero Militar, así como la forma de designación de sus jueces y fiscales.
- Proyecto de Ley N° 220/2006-CR, presentado por el Congresista Elías Rodríguez Zavaleta que propone reforma parcial de la Constitución, respecto al artículo 139°, a fin de modificar su inciso 14, que regula de manera asistemática la misma materia que su inciso 15. En su reemplazo establece una redacción relativa al derecho de comunicación y de libre elección de defensor.
- Proyecto de Ley N° 322/2006-CR, presentado por el Congresista Raúl Castro Stagnaro que propone reforma parcial de la Constitución. Recoge, asimismo, la iniciativa de reforma contenida en el Plan Nacional del CERIAJUS.
- Proyecto de Ley N° 131/2006-CR, presentado por el Carlos Torres Caro que propone reforma parcial de la Constitución, respecto al artículo 200° a fin de incorporar un párrafo que establezca que la acción de inconstitucionalidad no procede contra leyes de reforma constitucional.
- Proyecto de Ley N° 613/2006-CR, presentado por el Congresista Víctor Mayorga Miranda que propone reforma parcial de la Constitución. La iniciativa está basada en el proyecto de reforma contenida en el Plan Nacional del CERIAJUS con algunas modificaciones como el de incorporar el control mixto de los jueces y fiscales (segunda instancia competencia del CNM) y derogar el último párrafo del artículo 100° de la Constitución, entre otros.
- Proyecto de Ley N° 665/2006-CR, presentado por el Congresista Aldo Estrada Choque, que propone reforma parcial de la Constitución, respecto a los artículos 155° y 156° a fin de modificar la composición del Consejo Nacional de la Magistratura y los requisitos para ser miembro de dicho colegiado.
- Proyecto de Ley N° 704/2006-CR, presentado por el Congresista Carlos Torres Caro, que propone reforma parcial de la Constitución. La iniciativa recoge la propuesta contenida en el Plan Nacional del CERIAJUS con algunas modificaciones como la abolición de la pena de muerte, facultar constitucionalmente al Ministerio Público en la defensa de los intereses difusos, los supuestos de casación de los fallos de la jurisdicción militar, los procesos constitucionales, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, los titulares de la acción, entre otros.
- Proyecto de Ley N° 734/2006-CR, presentado por la Congresista Elsa Canchaya Sánchez, que propone reforma parcial de la Constitución, respecto a los artículos 141° y 144° a fin de incorporar el sistema de precedentes de observancia obligatoria al Poder Judicial.

- Proyecto de Ley N° 833/2006-CR, presentado por el Congresista Santiago Fujimori Fujimori, que propone reforma de la Constitución respecto a los artículos 103º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º y 160º e incorpora el numeral 25 al artículo 2º de la Constitución. En resumen la propuesta plantea la creación de un Sistema de Justicia integrado por la Judicatura Nacional, el Ministerio Público y la Autoridad Resocializadora Penitenciaria; cada uno de estos órganos tendrá un órgano de gobierno y existirá a su vez un Consejo de Gobierno del Sistema de Justicia. Este último tendrá un Tribunal Disciplinario que resolverá en última instancia los procesos contra jueces y fiscales a nivel nacional; a su vez prevé la existencia de un Consejo de Administración de la Carrera Judicial encargado del proceso de nombramiento de jueces y fiscales, entre otros.
- Proyecto de Ley N° 841/2006-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone reforma parcial de la Constitución, respecto a los artículos 38º y 51º a fin de incorporar disposiciones que precisan que funcionarios públicos están facultados a ejercer control constitucional.
- Proyecto de Ley N° 888/2006-CR, presentado por el Congresista Aurelio Pastor Valdivieso, que propone reforma de la Constitución. La iniciativa recoge la propuesta de CERIAJUS; sin embargo formuló algunas modificaciones que inciden en lo siguiente: composición y funciones de la Corte Suprema de la República como Corte Única, incidiendo en las facultades de *Stare Decisis* y *Certiorari*; regulación de la jurisdicción militar en concordancia con jurisprudencia de la jurisdicción constitucional; un sistema intermedio o mixto de control disciplinario, de doble instancia; composición del Consejo Nacional de la Magistratura, *Certiorari* para el Tribunal Constitucional, entre otros.

Es importante destacar que inicialmente se acumuló en el presente dictamen Proyecto de Ley N° 992/2006-CR, presentado por el Congresista Daniel Abugattas Majluf, que propone reforma de la Constitución en materia de justicia; sin embargo, el citado proyecto fue retirado por su autor. La iniciativa recogía la propuesta de CERIAJUS formulando algunas modificaciones que inciden en lo siguiente: Composición y funciones de la Corte Suprema de la República, incidiendo en que esta se constituye como órgano jurisdiccional de competencia extraordinaria, conforme a las leyes procesales, mantener la facultad de ratificación de jueces y fiscales y asignar el control disciplinario al Consejo Nacional de la Magistratura; conformación del Tribunal Constitucional, entre otros.

II.- ANTECEDENTES

1.- DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.-

Prácticamente todos los indicadores sociales permiten afirmar que el sistema judicial peruano se encuentra en crisis. Las deficiencias del sistema de impartición de justicia han sido una constante en nuestro país. Diferentes intentos de cambiar estas deficiencias estructurales de nuestro diseño de justicia resultaron inorgánicos e insuficientes.

Frente a esta situación recurrente se crea mediante Ley N° 28083 de fecha 04 de octubre de 2003, la CERIAJUS con el propósito de presentar un Plan Integral de Reforma de la Administración de Justicia. Dicho Plan se presentó a los Poderes del Estado y contiene propuestas de diverso tipo para los problemas diagnosticados como más relevantes. Hasta la fecha, a pesar del consenso favorable existente en el país para emprender una reforma judicial, las propuestas del CERIAJUS no han sido implementadas.

Su falta de implementación determina que subsistan todas las deficiencias identificadas por este grupo de trabajo, vinculadas al modelo de justicia peruano, a decir:

- a) Problemas económicos y de condiciones de trabajo. Persiste una insuficiencia crónica de recursos para la atención de las necesidades de funcionamiento del Poder Judicial, expresada en previsiones presupuestales insuficientes no sólo para emprender una la reforma, sino para atender la existente.
- b) Problemas con los nombramientos judiciales. El año 2000, la mayor parte de jueces y fiscales no eran titulares (aproximadamente el 80% era provisional). A la fecha la provisionalidad se ha reducido a 30%. Lo grave es que ella es muy grande en la Corte Suprema, donde la mayor parte de los jueces son provisionales. Ello viene afectando el rol de la Corte Suprema.
- c) Problemas de acceso al sistema judicial. No sólo a la capacidad de todo ciudadano de llegar al sistema de justicia para resolver un conflicto o reclamar un derecho, sino a la posibilidad de que el principio de igualdad ante la ley sea efectivo en el tratamiento de los casos. Me temo, que este es un grave problema donde no hay avances significativos. Barreras económicas, lingüísticas, geográficas, culturales y las múltiples trabas legales hacen que la justicia sea accesible sólo a un sector minoritario de la población. La ventaja con la cual litiga en el Perú quien tiene poder económico es enorme.

d) Problemas de corrupción. Si bien jueces y fiscales especializados vienen procesando importantes casos de corrupción del gobierno pasado a través de la llamada "justicia anti-corrupción", los problemas de corrupción en el sistema judicial para los casos de la justicia ordinaria subsisten de manera muy significativa, resultando incompetente el sistema de control interno que tiene el Poder Judicial para prevenir y sancionar casos de corrupción de jueces y funcionarios. La percepción de opinión pública antes sintetizada es expresiva.

e) Problemas de certeza y predictibilidad en los fallos judiciales. Múltiples causas, la mayoría de las cuales tienen que ver con factores culturales y de capacidad profesional de los jueces, hacen que la justicia no sólo sea lenta, sino impredecible. La falta de motivación en muchos fallos judiciales; el razonamiento formalista que no prioriza la solución del conflicto real; la posibilidad de fallos contradictorios ante problemas similares, hacen, entre otros elementos, que la aceptación social del sistema de justicia sea muy pobre.

La única forma de enfrentar esta realidad es rompiendo la inercia e iniciar los cambios, comenzando por los propuestos por la CERIAJUS.

2.- DEL TRABAJO DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CERIAJUS

En el marco del mencionado Plan, el 1 de marzo del año 2004, el Pleno de dicha Comisión, aprobó, aunque por mayoría, el Proyecto de Reforma Parcial que modifica diversos artículos de la Constitución de 1993 relativos a órganos vinculados con la impartición de justicia.

Los principales puntos contenidos en la propuesta aprobada por la CERIAJUS son los siguientes:

A.- Respecto al Poder Judicial.-

- La Corte Suprema estará conformada por una Corte única de once miembros con competencia nacional que resolverá los recursos de casación y la responsabilidad de los altos funcionarios.
- La justicia militar se incorpora dentro del Poder Judicial para que no siga siendo una instancia judicial paralela exenta de control, evitándose así los excesos cometidos.

- El presupuesto elaborado por el Poder Judicial no podrá ser observado por el Ejecutivo, salvo que exceda del 4% del monto total del Presupuesto General de la República.
- Para ser juez de la Corte Suprema se deberá acreditar una trayectoria democrática, de respeto a los derechos fundamentales y una conducta profesional acorde con los principios éticos. Los jueces pueden permanecer en el servicio hasta los setenta años y tienen derecho a mantener su especialidad jurídica durante el desempeño de su función.
- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial será el órgano encargado del gobierno del Poder Judicial, y estará integrado por magistrados de todos los niveles y por representantes de las universidades y colegios de abogados. Los distritos judiciales tendrán su propio Consejo de Gobierno, según lo dispuesto por la Ley Orgánica.
- Quedan eliminadas las diferencias entre los magistrados, precisándose que los jueces sólo se distinguen entre sí por la diversidad de sus funciones.
- La carrera judicial se afianza para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, los derechos de los jueces, el establecimiento de un sistema de méritos para el ingreso, ascenso y permanencia, la calidad del servicio de justicia.

B.- Respecto al Consejo Nacional de la Magistratura.-

- Se constituye en el órgano autónomo encargado de la selección, nombramiento, promoción y régimen disciplinario de todos los jueces y fiscales.
- Asume el control externo y permanente de los jueces y fiscales, eliminando el sistema de control interno que está en manos del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- Elimina las ratificaciones de jueces y fiscales cada siete años.

C.- Respecto a la Academia de la Magistratura.-

- Adquiere total autonomía administrativa, económica y académica, dejando de pertenecer al Poder Judicial.
- Está encargada de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos los niveles, así como de la formación de los aspirantes a estos cargos cuando la ley lo señale.

- El Consejo Directivo es su más alto órgano, y está integrado por representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura, de los Colegios de Abogados y de las Facultades de Derecho de las universidades.

D.- Respetto del Ministerio Público.-

- Sus miembros tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en los niveles respectivos.
- Se homologa el periodo del cargo de Fiscal de la Nación con el del Presidente de la Corte Suprema, ambos en dos años.
- Se introduce al Consejo de Gobierno del Ministerio Público como el órgano encargado del gobierno de la entidad, el cual está integrado por fiscales de todos los niveles y por representantes de las universidades y de los colegios de abogados.

E.- Respetto del Tribunal Constitucional.-

- Contará con diez magistrados y se podrá designar suplentes.
- Se introduce la posibilidad de que el Tribunal pueda escoger discrecionalmente los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento resueltos por el Poder Judicial que considere necesario revisar. Además podrá resolver en instancia única los procesos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de la República y contra resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- La sentencia que declara inconstitucional una norma carece de efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando sea más favorable al reo. Si la norma declarada inconstitucional afecta derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional podrá darle eficacia retroactiva a su sentencia.
- Resolverá y adoptará acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, caso en que se requerirá un mínimo de siete votos del número legal de sus miembros.

F.- Sobre la necesidad de establecer relaciones de coordinación.-

- Se introduce una norma constitucional según la cual el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura establecerán relaciones de

coordinación a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función de impartir justicia.

G.- Sobre las Comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas.-

- Se reconoce que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas pueden resolver conflictos dentro de su ámbito territorial.

H.- Derecho a un debido proceso

- Se lo reconoce como un derecho fundamental, precisando sus manifestaciones más relevantes.

3.- DEL TRABAJO REALIZADO EN COMISIONES RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTUICIA.

A.- CONFORMACIÓN DEL GRUPO DE REFORMA

La Comisión de Constitución y Reglamento conformó un Grupo de Trabajo encargado de evaluar los proyectos de Reforma Constitucional, integrado por los Congresistas Valle Riestra Gonzáles Olaechea, Otárola Peñaranda, Bedoya De Vivanco, Fujimori Fujimori, Torres Caro, García Belaunde y Pastor Valdivieso, quien la presidió . Conscientes de la urgente necesidad de reformar la justicia peruana, el grupo se avocó desde el 27 de octubre de 2006 a estudiar las propuestas de reforma en materia de justicia, contando con la importante participación como miembro de este grupo de trabajo del Congresista Castro Stagnaro, Presidente de la Comisión de Justicia.

B.- PRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA: OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CERIAJUS

El proceso de estudio se inició con la presentación de las instituciones vinculadas a la materia, a fin de que nos presenten sus observaciones a la propuesta aprobada por la CERIAJUS en el año 2004, proyecto que sirvió de base para la discusión. Así se contó con la presencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Jurado Nacional de Elecciones, Tribunal Constitucional, Academia de la Magistratura, Consejo Supremo de Justicia Militar, Ministerio de Justicia y de representantes de la Sociedad Civil.

C.- FORMULACIÓN DEL PROYECTO BASE PARA LA DISCUSIÓN

Luego se procedió a sistematizar las opiniones y a formular un proyecto base. Este proyecto fue revisado, analizado y comparado con las demás iniciativas legislativas de reforma integral presentadas (e incorporadas en el presente dictamen. El trabajo avanzó hasta la sesión de fecha 30 de noviembre de 2006 y se revisaron los artículos del 138º al 151º del *proyecto base*.

D.- SESIONES CONJUNTAS

A fin de lograr los consensos que requiere una reforma como la propuesta, se consideró pertinente continuar el debate a través de sesiones conjuntas de las comisiones de Constitución y Reglamento y Justicia y Derechos Humanos. Estas sesiones se han realizado semanalmente¹, hasta el mes de marzo.

4.- CONTENIDO DEL PROYECTO BASE INICIAL QUE FUE MATERIA DE DISCUSIÓN-

Para llevar a cabo la implementación de las propuestas de reforma constitucional y a más de dos años de haberse presentado el Plan Nacional de Reforma de la Administración de Justicia, se realizó un análisis detallado de cada planteamiento, cuyo resultado aconsejó recoger entre otras consideraciones las opiniones de los actores que participaron en este proceso, permitiendo de esta manera introducir algunas mejoras como consecuencia de la reflexión del texto de la propuesta inicial.

Así, sobre la base de la propuesta sistemática del Proyecto de Reforma Parcial de la CERIAJUS, el *proyecto base* incidió en algunos aspectos que se consideraron de vital importancia para el éxito de la reforma. La reformulación del *proyecto base* materia de debate, a diferencia del texto del Plan CERIAJUS, contenía las siguientes innovaciones:

A.- Respecto al Poder Judicial.-

- La Corte Suprema mantenía su composición de corte única, pero integrada por quince jueces, a fin de poder cumplir con asignar un representante de esta instancia ante otros órganos o funciones, como la Presidencia de la Corte Suprema, OCMA, JNE, entre otras, sin menoscabar el número de magistrados que se avocan a las funciones jurisdiccionales. Luego el número se redujo a catorce jueces supremos, ya que la OCMA estaría presidida por juez supremo cesante.

¹ Con excepción del periodo de receso parlamentario.

- Sobre las funciones de la Corte Suprema se establecía que fallarían en casación, pero respecto a causas que se sustenten en la existencia de resoluciones contradictorias expedidas por las distintas salas superiores que pongan fin al proceso. Asimismo, conocer las causas de gran relevancia jurídica cuya elección se justifique debidamente conforme a ley, es decir la implementación del Certiorari; y como resultado de las anteriores atribuciones, establecer jurisprudencia vinculante para las demás instancias judiciales, la que sólo podrá ser variada mediante resolución motivada por la propia Corte Suprema, es decir se adopta la figura del Stare Decisis. Este aspecto es el más importante de la presente iniciativa legislativa, pues tiene que ver con la **Predictibilidad y la Jurisprudencia**.
- *El Proyecto de Reforma Parcial de la Constitución, propuesto por la CERIAJUS, pretendía eliminar dos problemas fundamentales que se vinculan al tema presupuestal del Poder Judicial: la necesidad de contar con un aporte suficiente de recursos económicos que puedan garantizar una adecuada remuneración e infraestructura, que repercuta directamente en un servicio de justicia de calidad para los ciudadanos; y, evitar el uso de la asignación de recursos como un mecanismo indirecto de presión por parte del poder político frente a los tribunales ordinarios, para limitar o condicionar sus acciones. En este sentido, recomendaba que el Presupuesto del Poder Judicial, no pudiera ser observado con excepción que éste exceda del 4% del monto total de Presupuesto Público.*

La propuesta pretendía eliminar los problemas antes señalados consagrando constitucionalmente la intangibilidad parcial del proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial, al asegurar un porcentaje del Presupuesto Nacional para este Poder del Estado, sustrayendo de esa manera de la potestad del Congreso la aprobación de un porcentaje menor; y, estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo de entregar puntualmente cada mes los recursos que deben pasar del Tesoro Público al presupuesto del Poder Judicial. El presente proyecto discrepa de la posición tomada por la CERIAJUS en la medida que no recoge la intangibilidad presupuestal del Poder Judicial, porque considera que esta medida resulta contradictoria con los principios constitucionales en materia presupuestaria.

Luego se consideró que asegurar un porcentaje fijo para un Poder del Estado afecta el principio de unidad y universalidad del presupuesto, según el cual se proscribía la multiplicación de presupuestos y cuentas singulares; y el principio de equilibrio presupuestal y el de equidad o justicia presupuestaria, según el cual el presupuesto debe reflejar el compromiso con los valores superiores y fines del Estado.

- Se mantenía la jurisdicción militar para juzgar delitos estrictamente castrenses cometidos por miembros de las FFAA y de la Policía Nacional, pero observando los principios del debido proceso conforme lo señala el Tribunal Constitucional.

Esta propuesta era acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencia del 16 de marzo del 2004, recaída en el expediente No 0017-2003-AI/TC, 004-2006-AI/TC, 006-2006-AI/TC. Sobre el particular se tuvo presente lo dicho por el Tribunal: “(...) la excepción hecha a favor de la **jurisdicción** especializada en lo militar puede ser entendida como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, lo que no implica (...) que la jurisdicción especializada en lo militar pierda su naturaleza jurisdiccional y como tal se encuentre desvinculada de todos aquellos principios que rigen la función jurisdiccional...” (Fundamento 9 de la sentencia 004-2006-AI/TC).

- Se incorporó por sistemática en el texto del artículo 151º, sobre el control difuso, la disposición contenida en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que establecía la pauta sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos y libertades.

B.- Respecto al Consejo Nacional de la Magistratura.-

- *Un aspecto esencial es el polémico tema del control disciplinario de los jueces y fiscales. En esta propuesta, el Consejo se constituye como el órgano autónomo encargado de la selección, nombramiento, promoción y del régimen disciplinario de los jueces y fiscales, además de hacer efectivo el cese en caso no cumplan con mantener la conducta e idoneidad propias de la función.*

Los magistrados del Poder Judicial manifestaron no estar de acuerdo con la modificación propuesta y apoyaron la fórmula en que el Poder Judicial mantenía el control disciplinario de los miembros de la judicatura; a diferencia de la posición expresada por los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura quienes manifestaron su aceptación sobre el control disciplinario propuesto.

Frente a las discrepancias existentes se optó por un sistema intermedio, de doble instancia, que no extrae definitivamente del Poder Judicial el tema del control disciplinario en la medida que sigue funcionando como primera instancia en dichos procesos; sin embargo, otorga al CNM la potestad de segunda instancia revisora de los mismos. Ello permite superar los problemas que se generarían con un modelo de control externo absoluto, en un contexto en que, el CNM, no cuenta aún con el carácter descentralizado que requeriría para ello.

La propuesta asimismo permitía la imposición de sanciones menores a la destitución, pues hasta ahora, luego de procesar disciplinariamente a los magistrados supremos, si se encuentra que existe responsabilidad disciplinaria, pero sin mérito para aplicar la sanción de destitución, se procede a devolver el expediente a la Corte Suprema de Justicia o Junta de Vocales Supremos para la sanción disciplinaria

C.- Respetto a la Academia de la Magistratura.-

- El punto controvertido en cuanto a la reforma constitucional que atañe a la Academia Nacional de la Magistratura, se concentra en mantener la pertenencia de la misma al Poder Judicial, o su transferencia al Consejo Nacional de la Magistratura.

El Poder Judicial propugnó que se mantenga la actual condición de la AMAG, posición que fue compartida por la propia Academia de la Magistratura (Vale la pena mencionar que sus representantes son magistrados supremos). Por su parte, el Consejo Nacional de la Magistratura ha sostenido la posición de que la AMAG debe formar parte de dicha institución y que debe ser dirigida por el Consejero que el propio CNM designe.

La propuesta sigue la misma línea de lo planteado en CERIAJUS en el sentido que considera necesario separar a la Academia de la Magistratura del Poder Judicial a fin de que deje de ser un órgano más de dicha institución, ya que sus funciones no se identifican con las que cumplen los tribunales ordinarios. Sin embargo, si bien se le otorgan algunos niveles de autonomía se ha considerado indispensable su adscripción al CNM, ya que sus funciones se relacionan íntimamente e, incluso, en ciertas etapas se vuelven interdependientes. La formación de los magistrados encargada a la AMAG repercute directamente en la calidad de su desempeño en la función jurisdiccional y, en consecuencia, en la evaluación de los méritos de éstos; pero, al mismo tiempo, una adecuada evaluación debe también contemplar las medidas correctivas que, en más de una oportunidad, involucrarán planes especiales de capacitación.

D.- Respetto al Ministerio Público.-

- Esta propuesta a diferencia de la de CERIAJUS elimina del texto constitucional la función de emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales. Se asume que en el nuevo modelo penal acusatorio y garantista - que incluso se constitucionaliza en otros artículos del propio proyecto- el

Ministerio Público ya no dictamina; y teniendo en cuenta que la actividad en sede penal es la función medular del Ministerio Público, se opta por eliminar el reconocimiento constitucional de la función dictaminadora, sin perjuicio de que ésta pueda ser reconocida y regulada a nivel legal.

E.- Respetto del Tribunal Constitucional.-

- Una de las reformas más importantes a consideración de la Comisión, en esta etapa, era el reconocimiento expreso de su calidad de máximo intérprete de la Constitución. A diferencia de la propuesta formulada por CERIAJUS, el número de miembros ha quedado establecido en 7, y no en 10, como se había considerado en la misma. La razón fundamental de esto último, que recoge las observaciones efectuadas por la propia institución, es que a la luz del Nuevo Código Procesal Constitucional, el 40% de los procesos que normalmente llegaban al TC ya no serán conocidos por éste, motivo por el que no habría justificación alguna para ampliar el número de integrantes y, menos aún, que se cuente con magistrados suplentes.
- En lo que refiere a sus funciones, se incorporó en este caso la figura del *certiorari* para que el Tribunal pueda escoger los procesos que le corresponden conocer, evitando así la sobrecarga procesal y permitiéndole conocer, cuando resulte necesario por la relevancia debidamente motivada del caso concreto, aquellos casos que actualmente terminaban en la instancia judicial, por concluir con una sentencia favorable al demandante.
- También se incorpora en forma expresa la figura del amparo en instancia única contra las resoluciones destitutorias o sancionatorias del CNM, lo cual se sustenta en la necesidad de mantener la imparcialidad del juzgador en estos casos, que se vería seriamente cuestionada si éstos tuviesen que ser resueltos por las instancias judiciales.
- Se elevaba a categoría constitucional la forma de adopción de acuerdos, la misma que sería por mayoría simple de votos emitidos, salvo para dictar sentencias que declare la inconstitucionalidad de una norma en cuyo caso se requería de cinco votos.

5.- OBSERVACIONES AL PROYECTO BASE, DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

En la sesión conjunta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y Justicia y Derechos Humanos, realizada el 06 de marzo de 2007, se presentaron las

diferentes instituciones vinculadas a la justicia en el Perú, sus observaciones fueron las siguientes:

Cuadro N° 01
Posición de Instituciones vinculadas con la administración de justicia
respecto al proyecto de reforma constitucional elaborado por el CERIAJUS

Propuesta	PODER JUDICIAL / FRANCISCO TÁVARA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / CÉSAR LANDA ²	CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA / MAX CÁRDENAS ³	MINISTERIO PÚBLICO / PABLO SÁNCHEZ, FISCAL SUPREMO	DEFENSORIA DEL PUEBLO / BEATRIZ MERINO LUCERO ⁴	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES / ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ ⁵	MINISTERIO DE JUSTICIA / MARÍA ZAVALA VALLADARES
<p>Artículo 138°. La potestad de impartir justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial de conformidad con la Constitución y las leyes. Su unidad y exclusividad es compatible con otras jurisdicciones que la Constitución establece.</p> <p>Las autoridades de las Comunidades Campesinas, Nativas, y Pueblos Originarios, con el apoyo de las Rondas Campesinas pueden resolver conflictos dentro de su ámbito territorial conforme al derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales de la persona. Las autoridades respetarán tales decisiones y la ley establecerá las formas de coordinación correspondientes.</p> <p>Se reconocen <i>enunciativamente</i> el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros mecanismos de solución de conflictos y eliminación de incertidumbres jurídicas de conformidad con la ley.</p>	De acuerdo					<p>Modificar: porque no se puede compartir —con otras entidades vinculadas al sistema de justicia— se pueda compartir la impartición de justicia.</p> <p>-La entidad principal es el Poder Judicial; eso no debemos perderlo de vista. El Poder Judicial es el poder, así como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo</p> <p>-No prolongar los procesos con instancias fuera de la jurisdicción del Poder Judicial</p>	<p>La exclusividad es incompatible con mención a otras jurisdicciones. El texto propuesto sería: " su unidad y exclusividad no se afectan por las funciones que desarrolla el Tribunal Constitucional en materia constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral".</p>

NOTA: Los espacios en blanco, significan que el representante de la entidad no se pronunció al respecto o que en su defecto estuvo de acuerdo.

No estuvo presente la Presidenta de la Academia de la Magistratura. Esta institución está pasando por un proceso de elección de su Presidente

² El profesor LANDA hizo un recuento de lo que ha sido la trayectoria del TC y sus principales aportes a la sociedad.

³ Pide se considere el documento remitido con Oficio N.° 2491 del 10 de noviembre.

⁴ Pide se tenga en consideración el informe defensorial 109, respecto de la reforma de la justicia. Nuestra posición institucional en detalle será remitida a la brevedad a la presidencia de las comisiones

⁵ Absoluta adhesión y plegarme a lo manifestado por el presidente de la Corte Suprema. Me pliego por eso a todos los aspectos expuestos por el doctor Artemio Távora

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>Artículo 139°.- El Poder Judicial tiene autonomía económica, administrativa y normativa, de conformidad con la Constitución y las leyes. Aprueba su proyecto² de presupuesto, lo presenta al Poder Ejecutivo para su incorporación en sus propios términos en el Proyecto de Presupuesto del Sector Público y lo sustenta ante el Congreso de la República. La ley regula las relaciones de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en materia presupuestal.</p>	<p>De acuerdo</p>				<p>La publicidad en los procesos establecidas en el inciso cuatro) del artículo 139.º de la Constitución, debe ser la regla general de acceso a la información judicial.</p>		
<p>Artículo 140°.- (...) </p>							
<p>Artículo 141°.- El gobierno del Poder Judicial está a cargo de su Consejo de Gobierno, el cual está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo preside; 2.Un juez de la Corte Suprema en actividad, elegido por los magistrados supremos; 3.Un juez superior en actividad, elegido por los jueces superiores de los diferentes distritos judiciales del país, conforme a ley; 4.Un juez especializado en actividad, elegido por los jueces especializados de los distintos distritos judiciales del país, conforme a ley; 5.Un juez de paz letrado, elegido por los jueces de paz letrado de cada distrito judicial del país, conforme a ley; 6.Un ex decano elegido por los Decanos de los Colegios de Abogados creados por ley. <p>Los distritos judiciales tendrán su propio Consejo de Gobierno, según lo dispuesto por la Ley Orgánica correspondiente.</p>	<p>El número de magistrados supremos debe incrementarse a 2.</p>						
<p>Artículo 142°.- La Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Se constituye en corte única y se compone de catorce miembros titulares. El alcance de sus funciones abarca todo el territorio nacional y su Presidente lo es del Poder Judicial, elegido en el cargo por un período de dos años.</p>	<p>No está de acuerdo en eliminar la Sala Plena ni las funciones de gobierno de esta. Con ello se neutraliza el órgano de gobierno judicial normalmente se conoce como Sala Plena. La razón para tal medida es que quiere una Corte Suprema sólida y eficaz, ésta se encuentra despro</p>				<p>En lo referente a la seguridad jurídica, consideramos que es importante evaluar los mecanismos para reorientar la labor de la Corte Suprema, por los miles de procesos que tramita actualmente, dificultan la generación de líneas jurisprudenciales</p>	<p>numeral 1, la regulación propuesta para la casación no resulta viable dado que la convertiría en un mecanismo inasequible e inaccesible para el común de los litigantes</p>	<p>-Propuesta: actuar como corte de casación de</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>Son atribuciones de la Corte Suprema:</p> <p>Actuar como corte de casación al conocer las causas que se sustenten en la existencia de resoluciones contradictorias expedidas por las distintas salas superiores, siempre que pongan fin al proceso.</p> <p>Conocer las causas de gran relevancia jurídica, social y económica cuya elección se justifique debidamente conforme a ley.</p> <p>Como resultado de las anteriores atribuciones, establecer jurisprudencia vinculante y obligatoria para las demás instancias judiciales, la que sólo podrá ser variada mediante resolución motivada por la propia Corte Suprema.</p> <p>Conocer los casos de antejuicio político previstos en la Constitución.</p>	<p>funciones de judicial, a fin de que se de exclusividad a su función jurisdiccional.</p> <p>-Instituir una Suprema eficaz no. No implica funciones de gobierno, instaurar mecanismos para que no sobrecargada de judiciales.</p> <p>-Una Corte Suprema de reducir a su carga puede enfrentar de eficiente a las funciones gobierno, a la vez de convertirse también en rector precedentes jurisprudenciales.</p> <p>-La fórmula textual "Única", no resulta clara. No certeza si hacen referencia a una sola Corte Suprema o a una Corte de Salas.</p> <p>- Se propone: en la palabra "atribuciones" competencia.</p> <p>-En el listado de funciones de cuatro incisos, por el carácter de cláusula y esto sería peligroso.</p> <p>- Que se incluya competencia de la Suprema, el demandar procesos inconstitucionalidad.</p> <p>-Se construye a la luz de la situación de conflicto entre distintas salas superiores. Con ello se obligando al justiciable que tener que conocer todo lo referente a las 29 cortes superiores.</p> <p>- Se dificulta el que la Suprema pueda referir jurisprudencia, al ser casación al único de la contradicción entre salas y no supuestos.</p>						<p>acuerdo a la ley de la materia.</p> <p>-Ya se ha presentado un proyecto sobre casación al Congreso en su oportunidad.</p>
<p>Artículo 143º.- Para ser Juez de la Corte Suprema se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser peruano de nacimiento; 2. Ser ciudadano y abogado en ejercicio; 3. Ser mayor de cuarenticinco años; 4. Acreditar trayectoria 	<p>De acuerdo</p>						

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>democrática de respeto a los derechos fundamentales y una conducta profesional acorde con los principios éticos; y</p> <p>5. Haber sido juez titular superior, fiscal supremo adjunto o fiscal titular superior durante diez años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.</p>							
<p>Artículo 144.- Son funciones de los órganos jurisdiccionales:</p> <p>1. La tutela de los derechos fundamentales.</p> <p>2. La tutela de los derechos subjetivos al resolver definitivamente conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas, ratificando la vigencia del ordenamiento jurídico.</p> <p>3. El control y sanción de las conductas antijurídicas punibles.</p> <p>4. El control de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la actuación administrativa y todos los demás actos de su competencia?</p> <p>5. El control de la potestad reglamentaria.</p> <p>6. El control difuso de constitucionalidad de las normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151°.</p>	<p>De acuerdo</p>						
<p>Artículo 145°.- No son impugnables en sede judicial:</p> <p>1. Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones cuando resuelve en materia electoral.</p> <p>2. Las decisiones que el Consejo Nacional de la Magistratura tome en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 155° de la Constitución, salvo las emitidas en los procedimientos disciplinarios cuando violen el debido proceso, contra las que sólo procede demanda de amparo en instancia única ante el Tribunal Constitucional.</p>	<p>En cuanto al inciso 2) No se puede privar a ningún ciudadano ni puede existir fundamento para ello de acceder a la tutela de derechos fundamentales que otorga y tiene a cargo el Poder Judicial.</p>						
<p>Artículo 146°.- Los jueces gozan de los siguientes derechos:</p> <p>1. La independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a</p>	<p>-En referencia al inciso 2) No se destaca que la es constituye un parámetro objetivo. Pedimos f limite para la per en el servicio los 75 añ</p> <p>-En el inciso 4) el</p>						

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>causas pendientes ante el o. interferir en su actuación, salvo el derecho de gracia;</p> <p>2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento;</p> <p>3. La permanencia en el servicio hasta los setenta años, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;</p> <p>4. Mantener su especialidad jurídica durante el desempeño de su función;</p> <p>5. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y función;</p>	<p>derecho de la especialidad jurídica no se condice con la idea de Corte Suprema de Sala Única, pues hay magistrados de distintas especialidades, resolvería sobre variadas situaciones de legalidad ordinaria</p>							
<p>Artículo 147.- La carrera judicial garantiza la independencia de la función jurisdiccional, los derechos de los jueces, el establecimiento de un sistema de méritos para el ingreso, ascenso y permanencia en la judicatura, la calidad del servicio de justicia y el respeto al debido proceso en los casos que se impongan sanciones. La carrera judicial se regula por la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Los jueces se diferencian entre sí sólo por la diversidad de funciones. No existe sujeción jerárquica entre los jueces.</p> <p>La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario del trabajo.</p>	<p>Penúltimo párrafo, sobre la llamada horizontalidad de la judicatura: los magistrados se distinguen unos de otros, principalmente por el grado judicial respecto al sistema de recursos, no podría ver otra jerarquía sino es en función a los grados judiciales; entenderlo de otra manera significa afectar el principio de independencia. No obstante ello, muchos jueces se escudan en tal principio de independencia judicial para no seguir precedentes jurisprudenciales.</p>						<p>La horizontalidad de los jueces, dentro de las modificaciones, es una idea que carece de sustento</p>	
<p>Artículo 148.- Los jueces de paz provienen de elección popular. La forma de su elección, requisitos, competencias, capacitación y la duración del cargo son regulados por ley.</p>								
<p>Artículo 149.- Los jueces no dejan de impartir justicia en caso de vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho, la jurisprudencia vinculante y el derecho consuetudinario.</p> <p>En todo caso los jueces interpretan y aplican las normas, según los principios constitucionales.</p>		<p>Debería señalarse que, ... En tal caso, deben integrar los principios generales, por cuanto cuando hay un vacío de eficiencia de la ley, el juez tiene una labor de reconstrucción del derecho.</p>						
<p>Artículo 150.- La potestad de impartir</p>	<p>De la manera que está redactada</p>							

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>justicia se otorga respetando los derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia.</p> <p>El debido proceso en sede judicial, además de lo citado en el artículo 2º, inciso 25), comprende:</p> <p>1. Que la decisión judicial responda a lo actuado en el proceso.</p> <p>2. Que toda autoridad esté obligada a cumplir las resoluciones judiciales, así como a prestar la colaboración requerida por el juez en el curso del proceso y en ejecución de lo decidido;</p> <p>3. Que las sentencias que ponen fin al proceso con pronunciamiento sobre el fondo, adquieran la autoridad de cosa juzgada;</p> <p>4. Que el Estado indemnice al condenado por error judicial y por las detenciones arbitrarias en la forma que determine la ley;</p> <p>5. Que nadie sea condenado en ausencia; y,</p> <p>El Acceso a la justicia comprende:</p> <p>1. La inexistencia de barreras económicas. El principio de gratuidad de la impartición de justicia y de la defensa legal gratuita se ejerce conforme a ley.</p> <p>2. La inexistencia de barreras lingüísticas, culturales, geográficas u otras que impidan el ejercicio de este derecho. El Estado provee los medios de asistencia que permitan de modo efectivo superar estas barreras para ejercerlo.</p>	<p>parecería nuevamente que se trata de un número <i>clausus</i>, lo cual es peligroso.</p>						
<p>Artículo 151º.- En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.</p>		<p>Igualmente, prefieren una norma legal, sobre todo una norma de rango inferior, es importante, como señalaba, que el principio de supremacía jurídica de la Constitución tenga no solamente validez, sino también eficacia.</p> <p>-Todos los órganos de cualquier naturaleza tienen que respetar la Constitución, eliminando las figuras únicamente de</p>					

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>Artículo 152º. El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano autónomo encargado de la selección, nombramiento, promoción y régimen disciplinario de los jueces y fiscales. Es competente para disponer las medidas correctivas necesarias y declarar el cese de los mismos cuando no cumplan con mantener la conducta e idoneidad propias de sus funciones.</p>	<p>los jueces</p>		<p>Nos parece que en este artículo debe incluirse, tal como se señala en el 154.º, que es también competencia del Consejo la evaluación de los magistrados, para que esté completa la definición de las características de este órgano autónomo.</p>				
<p>Artículo 153º. El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado por siete consejeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un miembro elegido por los Jueces Supremos; 2. Un miembro elegido por los Fiscales Supremos; 3. Un miembro elegido por el Tribunal Constitucional; 4. Un miembro elegido por y entre los integrantes del Colegio de Abogados de Lima; 5. Un miembro elegido por y entre los integrantes de los restantes Colegios de Abogados del País; 6. Un miembro elegido entre todos los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades públicas del país. Sólo participarán en la votación las facultades que, a esa fecha, tengan por lo menos treinta años de funcionamiento; y, 7. Un miembro elegido entre todos los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades privadas del país. Sólo participarán en la votación las facultades que, a esa fecha, tengan por lo menos treinta años de funcionamiento. <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema, salvo lo</p>							<p>Numeral 3: la incorporación de un miembro del Tribunal Constitucional consideramos que no resultaría apropiado, primero, porque se va a sustraer a un miembro activo del Tribunal Constitucional apartándolo de las labores para las cuales ha sido elegido; y, segundo, si el Tribunal Constitucional va a ejercer el control sobre las decisiones del CNM estaría comprometiendo su independencia.</p> <p>-incisos 4) y 5) resultan discriminatorios dado que se le permite un representante sólo al Colegio de Abogados de Lima en detrimento de los demás colegios de abogados del país. No existe justificación para mantener los cinco años de permanencia en el cargo de parte de los consejeros, dado que lo que se necesita es mayor movilidad o rotación de sus integrantes para la transparencia de su gestión.</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>previsto en el inciso 5) del artículo 143. Gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces de la Corte Suprema. En su ley orgánica el Consejo Nacional de la Magistratura puede disponer la descentralización de sus funciones.</p>							
<p>Artículo 154.- El Consejo Nacional de la Magistratura es competente para: 1. Seleccionar, nombrar y promover, previo concurso público de méritos, a los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo en los casos en que éstos provengan de elección popular. 2. Evaluar periódicamente a los jueces y fiscales de todos los niveles, para garantizar la idoneidad en el ejercicio de sus funciones y su desarrollo profesional conforme a lo previsto en la Ley Orgánica. 3. Investigar de oficio o a pedido de parte y en forma permanente la conducta funcional e idoneidad de los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos a efectos de imponer la sanción disciplinaria que corresponda. 4. Conocer en segunda instancia, los procesos disciplinarios contra jueces y fiscales de las demás instancias, por el órgano de control correspondiente. 5. Aplicar, como resultado de lo previsto en los apartados anteriores, las medidas correctivas y sanciones a que haya lugar, con la garantía irrestricta del debido proceso. 6. Extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que designe.</p>	<p>-En el tercer párrafo, la fórmula textual, investigar en forma permanente se puede prescindir de las otras frases referidas sin necesidad de oficio o a petición de parte. -cuarto párrafo, podría estar contradiciendo lo dispuesto en el artículo 152</p>		<p>En el punto seis, se requiere una precisión absolutamente de orden, porque la capacidad de extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados, no solo debe estar estipulada en cuanto a los que el Consejo designe, sino a todos; porque hoy día, por ejemplo, cancelamos títulos de magistrados a quienes nosotros no hemos nombrado, porque han obtenido su nombramiento en etapas previas. -inciso 2, en tomo a la evaluación periódica de los jueces y fiscales de todos los niveles, porque este concepto sustituye al de ratificación, y nos parece que esta sustitución es conveniente. La ratificación, tal como estaba diseñada en la Constitución anterior, hacía un seguimiento periódico y distanciado de la labor de los señores jueces y fiscales. -Una precisión: la capacidad de extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados, no solo debe estar estipulada a los que el Consejo designe, sino a todos; porque hoy día, por ejemplo, cancelamos</p>		<p>Se debe eliminar las ratificaciones y en lugar de ellas, transitar hacia un sistema de evaluación que ponga énfasis en la mejora del desempeño de los magistrados. -Además, el inciso 1): En lo relativo al procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales. Queremos llamar la atención sobre la permanencia de márgenes de discrecionalidad que la Constitución permite. En concreto, corresponde debatir sobre el requisito de contar con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del CNM.</p>		<p>Numeral 2, debería ser permanentemente, ya que se está sacando las ratificaciones donde sí había una periodicidad. -Numeral 3: ahora nos referimos a jueces de la Corte Suprema ya no a vocales. -Numeral 6: precisar que la cancelación del título es el resultado de la sanción que el propio Consejo Nacional imponga. En tal virtud, el artículo 6.º sería: "extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que designe y sancione, respectivamente.</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

			<p>titulos de magistrados a quienes nosotros no hemos nombrado, porque han obtenido su nombramiento en etapas previas.</p>				
<p>Artículo 155.- La Academia de la Magistratura forma parte del Consejo Nacional de la Magistratura. Goza de autonomía administrativa, económica y académica de conformidad con la Constitución y la Ley. La Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos los niveles. Su estructura interna, fines y funciones se regulan mediante Ley Orgánica.</p>	<p>Que la AMAG se instaure como un órgano constitucional autónomo.</p>		<p>Que esta Academia forme parte del Consejo a través de una fórmula que permita, sin embargo, al Poder Judicial y al Ministerio Público estar presentes en la conducción y desarrollo de este organismo.</p>				
<p>Artículo 156.- El Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia. Está integrado por seis consejeros designados del siguiente modo: 1. Uno por el Consejo Nacional de la Magistratura; 2. Uno por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial; 3. Uno por el Consejo de Gobierno del Ministerio Público; 4. Uno por los Colegios de Abogados del país creados de acuerdo a ley, elegidos por su junta de Decanos; 5. Uno por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades públicas del país que tengan más de treinta años de antigüedad; y, 6. Uno por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades privadas del país que tengan más de treinta años de antigüedad. Los miembros del Consejo son designados por un periodo de tres años, pudiendo ser renovados en sus cargos. El Presidente del Consejo es elegido por la mayoría del número legal de sus miembros por un periodo de tres años.</p>	<p>Aumentar a dos el número de integrantes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial en el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura la que por su enorme número se ve más vinculada a las importantes funciones que desarrolla este órgano constitucional.</p>						
<p>Artículo 157.- El Ministerio Público es autónomo y le compete 1. Promover, de oficio o a petición de parte, la</p>				<p>-Se deja de lado un principio tan importante de la actuación fiscal como es el principio de defensa de la legalidad,</p>			

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>tutela judicial de la legalidad, de los derechos de las personas y de los intereses públicos.</p> <p>2. Ejercer la titularidad de la acción penal, de oficio o a petición de parte.</p> <p>3. Representar a la sociedad en los procesos judiciales que señale la ley.</p> <p>4. Dirigir desde su inicio la investigación del delito. Con tal finalidad la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.</p> <p>5. Intervenir en la prevención del delito de acuerdo a ley.</p>				<p>y así mismo, se suprime una función de la Fiscalía en atención a su actuación como órgano con iniciativa legislativa.</p> <p>- La intervención de la Fiscalías no solamente se reduce a una actuación dentro de un sistema de justicia ordinario, la actuación de la Fiscalía tiene un marco y un margen mucho mayor al que dice la Constitución en el ámbito de la justicia, y como se propone también en el texto constitucional, cuando se dice en el apartado 1.º promover de oficio o a petición de parte la tutela judicial de la legalidad.</p> <p><i>Esta mención a la tutela judicial reduce el ámbito de la actuación de , la Fiscalía en comparación con la Constitución del año 93.</i></p> <p>-el Ministerio Público es autónomo, actúa en defensa de la legalidad y le compete, es decir, introducir ese principio que es fundamental y que no es una creación nueva.</p> <p>- Se ha suprimido la función del Ministerio Público con iniciativa legislativa.</p> <p>SE pide se considere la defensa de los intereses o que el Ministerio Público interviene en la defensa de los intereses difusos, que nos parece importante que lo considere y se tenga en cuenta para el texto final.</p>			
<p>Artículo 158.- Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en los niveles respectivos. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento se realiza conforme a los requisitos y procedimientos idénticos al de los miembros del Poder Judicial.</p>							
<p>Artículo 159.- El Fiscal de la Nación preside y representa al Ministerio Público, es elegido por los Fiscales Supremos por dos años sin reelección inmediata. El gobierno del Ministerio Público esta a cargo de un Consejo</p>				<p>la Fiscalía considera que la reducción en la dirección y gestión fiscal a dos años, se reduce la forma de un trabajo eficiente y un trabajo coherente y de línea progresiva en la institución.</p> <p>la política institucional de la Fiscalía no se</p>			

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>de Gobierno presidido por el Fiscal de la Nación. Está integrado, además, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Fiscal Supremo Titular, elegido por los Fiscales Supremos Titulares. 2. Un Fiscal Superior Titular, elegido por los representantes de los Fiscales Superiores Titulares de cada distrito judicial del país. 3. Un Fiscal Provincial Titular, elegido por los representantes de los Fiscales Provinciales de cada distrito judicial del país. <p>Corresponde al Consejo de Gobierno del Ministerio Público aprobar y presentar el proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo y sustentarlo ante el Congreso de la República.</p>				<p>reduce tanto en su diseño como en su ejecución a dos años, consideramos que es insuficiente; consideramos que mantener tres años como establece la Constitución, permite a la gestión desde la cabeza visible a la institución, hacer un trabajo debido, aún así tres años podría resultar también poco.</p> <p>-La Fiscalía de la Nación, cumple función no solamente de gestión fiscal sino también de gestión administrativa.</p> <p>La idea central del Ministerio Público es generar una política agresiva que permita a la ciudadanía confiar más en sus fiscales y en sus jueces</p>			
<p>Artículo 160º. El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación entre ellos y con el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función de impartir justicia. Asimismo, darán cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación en el ámbito de la justicia. La ley orgánica regula los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo.</p>	<p>-Capítulo XV, dice de las relaciones de coordinación entre los órganos vinculados con la impartición de justicia. Creo que debe llevar por título de las relaciones de coordinación entre el Poder Judicial y los demás órganos vinculados con la impartición de justicia.</p> <p>-No basta con establecer la importancia de coordinar; se hace indispensable también determinar qué es lo que va a coordinarse y si tal coordinación debe ser en forma permanente o coyuntural, entre otros puntos; así como el grado de obligatoriedad de lo coordinado</p>						<p>Capítulo XV, coincidimos con el Presidente del Poder Judicial y solamente agregamos la necesidad de establecer un órgano que coordine, a fin de darle operatividad a los órganos vinculados</p>
<p>Artículo 173º. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional que cometan delitos de función, están sometidos a la jurisdicción militar, con la observancia irrestricta del debido proceso y conforme a ley. Los delitos comunes cometidos por éstos cualquiera sea el lugar donde se realicen, estarán sometidos a la justicia</p>	<p>Sobre la justicia militar, es pertinente evaluar su contenido a la luz de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional</p>						

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>ordinaria. En ningún caso los delitos cometidos por civiles serán juzgados por tribunales militares. La Corte Suprema conoce en casación los fallos de la jurisdicción militar que determine la ley</p>							
<p>Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano encargado del control de la constitucionalidad. Es el supremo intérprete de la Constitución. Está integrado por siete magistrados elegidos por el Congreso de la República con acuerdo de dos tercios del número legal de sus miembros. La elección es por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema y tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos fundamentales. Los magistrados del Tribunal Constitucional no responden por sus votos u opiniones. Cuando cometan una infracción o una falta el Pleno del Tribunal Constitucional podrá aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes. Pueden ser objeto de acusación constitucional en caso de haber cometido delito de función.</p>	<p>En el Título V, <i>Tribunal Constitucional</i> sugerimos deba llamarse con más propiedad, jurisdicción constitucional. - Regula el régimen disciplinario plenamente interno del Tribunal Constitucional; es necesario que se precise los alcances de la palabra infracción, en este caso, pues podría vincularse la misma al supuesto de infracción constitucional y si esto va a ser competencia del mismo Tribunal Constitucional.</p>	<p>es un avance importante: el Tribunal Constitucional no controla la Constitución en sí mismo sino los actos derivados de ella, en función de la Constitución.</p>				<p>el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. De este modo, no habrá duda alguna sobre la fuerza vinculante de los fallos del Tribunal para todas las autoridades y entidades del Estado.</p>	
<p>Artículo 202.- El Tribunal es competente para: 1. Tramitar y resolver en instancia única los procesos de inconstitucionalidad. 2. Resolver en último grado los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, que señale la ley, pudiendo escoger discrecionalmente los procesos que decida resolver según los criterios que señale la ley. 3. Conocer en instancia única los procesos de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de la República y contra las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de la Magistratura conforme</p>	<p>En el inciso 3) se es debilitando a la Suprema como organismo autoridad suficiente para esta jurisprudencia, por fallos previamente tendr contar con la aprobación convalidación del Tribunal Constitucional, con afecta la seguridad que deben revestir los se dicten en el último grado pirámide de la adj ordinaria y que cosa juzgada. Se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una súper instancia, por encima de la Corte Suprema, aún parecería en</p>	<p>Sería importante que se pueda integrar evitando entonces que pueda haber decisiones del Poder Judicial en materia constitucional que sean contradictorias con las sentencias que dicta el Tribunal como última instancia</p>					<p>numeral 3, cuando precisa conocer en instancia única los procesos de amparo, a través de esta propuesta se sustrae del conocimiento del juez el control de la constitucionalidad respecto a las decisiones que emita la Corte Suprema de la República y recarga al Tribunal Constitucional convirtiéndolo en una instancia única a nivel nacional, lo que recorta además el derecho a la pluralidad de instancias a nivel interno, posibilitando un acceso más frecuente a las instancias supranacionales.</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

<p>al inciso 2 del artículo 145º. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que planteen los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, asignados por la Constitución, conforme a ley.</p> <p>El Tribunal Constitucional actúa en Pleno o Salas. El Pleno resuelve los procesos de inconstitucionalidad, los procesos competenciales y aquellos escogidos discrecionalmente para resolver conforme a ley. Las Salas resuelven los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.</p> <p>El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos, salvo para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, caso en que se requiere un mínimo de cinco votos del número legal de sus miembros.</p>	<p>materia de legalidad ordinaria.</p>							<p>-consideramos que se debe mantener el texto eliminando el numeral 3.</p>
<p>Artículo 203º. (...)</p>								
<p>Artículo 204º. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen autoridad de cosa juzgada y carácter vinculante cuando así lo exprese la propia sentencia.</p> <p>El fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma legal la deja sin efecto al día siguiente de su publicación.</p> <p>No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma legal, en todo o en parte, salvo en materia penal, cuando sea más favorable al reo y cuando se afecten derechos fundamentales en cuyo caso, determinará de manera expresa y motivada los efectos de su decisión en el tiempo.</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican de acuerdo a Ley.</p>								<p>se aprecia que hay una omisión respecto a la indelegabilidad de las funciones jurisdiccionales y la prohibición de impartir justicia por comisión. En consecuencia, consideramos como texto propuesto agregar el numeral 4, que debería ser en el sentido que no hay proceso judicial por comisión o delegación.(sic, de la transcripción)</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónase los incisos al Artículo 2º de la Constitución Adiciónase los incisos 25), 26) y 27) al</p>								<p>Sobre el artículo 100º, Se propone modificar la redacción, de la manera que sigue</p>

<p>Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 3º Modifica el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 100º</p> <p>Corresponde al Congreso, sin la participación de la Comisión permanente, suspender o inhabilitar a un funcionario acusado o inhabilitado para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.</p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.</p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p> <p>Los términos de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción no pueden exceder los términos de la acusación del Congreso.</p>							<p>"Los términos de la audiencia fiscal y del auto de apertura de instrucción no pueden exceder los términos de la acusación del Congreso".</p>
---	--	--	--	--	--	--	---

FUENTE: COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. 20.03.07

6.- FORMULACIÓN DE UN TEXTO CONSENSUADO.-

En el desarrollo del debate de las sesiones conjuntas se advirtió que la discusión del *proyecto base inicial* generaba discusiones extensas sobre conceptos y aspectos que por tratarse de una reforma integral habían sido considerados en dicho documento de trabajo. En efecto, desde el principio de las discusiones se manifestaron posiciones muy disímiles sobre aspectos de importancia pero no centrales en la reforma, como la naturaleza jurídica de las rondas campesinas o si una reforma constitucional podía modificar, aunque fuera para incorporar por sistemática, artículos que son considerados como derechos de los justiciables dentro del título de derechos fundamentales.

Por ello, en la sesión conjunta realizada con fecha 19 de marzo de 2007, se redujo considerablemente la propuesta a fin de abordar artículos de mayor trascendencia para la reforma constitucional.

La redacción en comparación con el texto vigente de la Constitución Política de 1993, fue el siguiente:

Cuadro N° 02
Cuadro Comparativo Constitución 93 -Proyecto Base

CONSTITUCIÓN DE 1993	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Capítulo VIII Poder Judicial</p>	<p>Capítulo VIII Poder Judicial</p>
<p>Artículo 141°.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.</p>	<p>Artículo 141°.- La Corte Suprema es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Se constituye en corte única y se compone de catorce miembros titulares. El alcance de sus funciones abarca todo el territorio nacional y su Presidente lo es del Poder Judicial, elegido en el cargo por un período de tres años.</p> <p>Son atribuciones de la Corte Suprema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Actuar como corte de casación. 6. Conocer las causas de gran relevancia jurídica, social y económica cuya elección se justifique debidamente conforme a ley. 7. Establecer jurisprudencia vinculante y obligatoria para las demás instancias judiciales, la que sólo podrá ser variada mediante resolución motivada por la propia Corte Suprema. <p>Los demás casos previstas en la Constitución y la ley.</p>
<p>Artículo 144°.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 144°.- El gobierno del Poder Judicial está a cargo de su Consejo de Gobierno, el cual está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo preside; 2. Dos jueces de la Corte Suprema en actividad, elegidos por los magistrados supremos; 3. Un juez superior en actividad, elegido por los jueces superiores de los diferentes distritos judiciales del país, conforme a ley; 4. Un juez especializado en actividad, elegido por los jueces especializados de los distintos distritos judiciales del país, conforme a ley; 5. Un juez de paz letrado, elegido por los jueces de paz letrado de cada distrito judicial del país, conforme a ley; 6. Un ex decano elegido por los Decanos de los Colegios de Abogados creados por ley. <p>Los distritos judiciales tendrán su propio Consejo de Gobierno, según lo dispuesto por la Ley Orgánica correspondiente.</p>
<p>Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.</p>	<p>Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo para su incorporación en sus propios términos en el Proyecto de Presupuesto del Sector Público y lo sustenta ante el Congreso de la República.</p> <p>La ley regula las relaciones de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo en materia presupuestal.</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura	Capítulo IX Consejo Nacional de la Magistratura
<p>Artículo 150ª.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.</p> <p>El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 150ª.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección, nombramiento, evaluación de desempeño, promoción y régimen disciplinario de los jueces y fiscales.</p> <p>Es autónomo y se rige por su Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 151ª.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.</p> <p>Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.</p>	<p>Artículo 151ª.- La Academia de la Magistratura forma parte del Consejo Nacional de la Magistratura. Se encarga de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos los niveles. Su composición, fines y funciones se regulan mediante Ley Orgánica.</p>
<p>Artículo 154ª.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2.- Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias. 3.- Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. 4.- Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. 	<p>Artículo 154ª.- El Consejo Nacional de la Magistratura es competente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seleccionar, nombrar y promover, previo concurso público de méritos, a los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo en los casos en que éstos provengan de elección popular. 2. Evaluar periódicamente a los jueces y fiscales de todos los niveles, para garantizar la idoneidad en el ejercicio de sus funciones y su desarrollo profesional conforme a lo previsto en las leyes correspondientes. En este caso, aplica las medidas correctivas y la separación del cargo cuando corresponda. 3. Investigar de oficio o a pedido de parte y en forma permanente la conducta funcional de los jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos a efectos de imponer la sanción disciplinaria que corresponda con la garantía irrestricta del debido proceso. 4. Conocer en segundo grado, los procesos disciplinarios contra jueces y fiscales de las demás instancias, iniciados por el órgano de control correspondiente. 5. Extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que se designe y sancione respectivamente.
<p>Artículo 155ª.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena. 2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos. 3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta. 4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley. 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares. <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años.</p>	<p>Artículo 155ª.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado por siete consejeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos miembros elegidos por los Jueces Supremos; 2. Un miembro elegido por los Fiscales Supremos; 3. Un miembro elegido por y entre los integrantes del Colegio de Abogados de Lima. 4. Un miembro elegido por y entre los integrantes de los restantes Colegios de Abogados del País; 5. Un miembro elegido entre todos los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades públicas del país. Sólo participarán en la votación las facultades que, a esa fecha, tengan por lo menos treinta años de funcionamiento; y, 6. Un miembro elegido entre todos los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades privadas del país. Sólo participarán en la votación las facultades que, a esa fecha, tengan por lo menos treinta años de funcionamiento. <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 5) del artículo 143. Gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces de la Corte Suprema.</p> <p>En su ley orgánica el Consejo Nacional de la Magistratura puede disponer la descentralización de sus funciones.</p>
	<p>Capítulo X-A</p> <p>De las relaciones de coordinación entre el Poder Judicial y los demás órganos vinculados con la impartición de justicia</p>

Dictamen de Reforma Constitucional en materia de Administración de Justicia

	<p>Artículo 160^o-A.- El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación entre ellos y con el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, a efectos de asegurar el cumplimiento adecuado y oportuno de la función de impartir justicia. Asimismo, darán cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación en el ámbito de la justicia.</p> <p>La ley orgánica regula los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XII</p> <p style="text-align: center;">De la seguridad y la Defensa Nacional</p> <p>Artículo 173^o. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.</p> <p>Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XII</p> <p style="text-align: center;">De la seguridad y la Defensa Nacional</p> <p>Artículo 173^o. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional que cometan delitos de función están sometidos a la jurisdicción militar, con la observancia irrestricta del debido proceso y conforme a ley. Los delitos comunes cometidos por éstos cualquiera sea el lugar donde se realicen, estarán sometidos a la justicia ordinaria. En ningún caso los delitos cometidos por civiles serán juzgados por tribunales militares.</p> <p>La Corte Suprema conoce los fallos de la justicia militar de conformidad con lo previsto en el 142^o de la Constitución y la ley.</p>
<p style="text-align: center;">Título V</p> <p style="text-align: center;">Del Tribunal Constitucional</p> <p>Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:</p> <p>(...)</p> <p>2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">Título V</p> <p style="text-align: center;">Del Tribunal Constitucional</p> <p>Artículo 202.- El Tribunal es competente para:</p> <p>(...)</p> <p>2. Resolver en último grado los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, pudiendo escoger discrecionalmente los procesos que decida resolver según los criterios que señale la ley.</p> <p>(...)</p> <p>El Tribunal Constitucional actúa en Pleno o Salas. El Pleno resuelve los procesos de inconstitucionalidad, los procesos competenciales y aquellos escogidos discrecionalmente para resolver conforme a ley. Las Salas resuelven los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.</p> <p>El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos, salvo para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, caso en que se requiere un mínimo de cinco votos del número legal de sus miembros.</p>
<p>Artículo 204^o. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.</p> <p>No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.</p>	<p>Artículo 204^o. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen autoridad de cosa juzgada y carácter vinculante cuando así lo exprese la propia sentencia.</p> <p>El fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma legal la deja sin efecto al día siguiente de su publicación.</p> <p>No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma legal, en todo o en parte, salvo en materia penal, cuando sea más favorable al reo y cuando se afecten derechos fundamentales en cuyo caso, determinará de manera expresa y motivada los efectos de su decisión en el tiempo.</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican de acuerdo a Ley.</p>

<p>Artículo 100⁹.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.</p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El <i>Vocal Supremo Penal</i> abre la instrucción correspondiente.</p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p> <p>Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.</p>	<p>Artículo 100⁹.- Corresponde al Congreso sin la participación de la Comisión permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.</p> <p>El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.</p> <p>En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según Ley.</p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.</p> <p>Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder los términos de la acusación del Congreso.</p>
---	--

FUENTE: COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. 20.03.07

III.- ANÁLISIS

- **PREDICTAMEN DEL 27 DE MARZO DE 2007.**

El texto legal entregado a los Congresistas miembros de las Comisiones de Constitución y Reglamento, contenía los siguientes lineamientos:

1. PROPUESTA PARA FORTALECER A LA CORTE SUPREMA EN LA LÓGICA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.

La propuesta de reforma constitucional en materia de justicia tenía como uno de sus principales focos de atención la reforma de la composición y funciones de la Corte Suprema⁶. El propósito es que esta entidad asuma el rol de máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que le corresponde pero que no ha logrado concretarse⁷. Al respecto los diagnósticos y estudios que sobre el particular se han formulado durante las últimas décadas⁸, coinciden en señalar

⁶ Sobre este punto habría que mencionar que el interés en torno al fortalecimiento de la Corte Suprema, como entidad encargada ya no sólo de intervenir como una suerte de órgano político o residual, encargado únicamente de corregir los yerros judiciales desde una perspectiva meramente normativista, pasa por dotar a ésta de una influencia y una autoridad tales que le permitan intervenir dentro de la dinámica judicial como un ente rector, capaz de plantear las grandes pautas interpretativas del servicio de justicia, y de colaborar, en los términos de una relación *vis a vis*, con los demás órganos jurisdiccionales en el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

⁷ En parte debido a un problema asociado a la falta de una cultura jurídica favorable a este aserto, y en parte debido a la falta de convicción política, por parte de los órganos encargados de implementar dicha medida. Vid. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Reflexiones sobre la sociedad civil y el Poder Judicial*. Lima: ARA Editores, 1996. Especialmente el capítulo 4.

⁸ El último informe de la CERIAJUS, en ese sentido, describe de manera completa dicho proceso, a más de ofrecer un recuento bastante exhaustivo de los distintos procesos de reforma previos. Vid. <http://www.justiciaviva.org.pe/diagnos.htm>.

que la actuación de la Corte Suprema a lo largo de la historia republicana no ha contribuido a desarrollar los derechos ciudadanos ni la democracia.⁹

En un sentido más específico y actual, las excesivas funciones derivadas de su carácter de instancia, no le han permitido distinguir cuáles son los casos más relevantes para la vida nacional¹⁰, ni le han permitido fijar las líneas jurisprudenciales que hagan posible ordenar y dar coherencia a la producción jurisprudencial que generan los diferentes órganos judiciales¹¹.

A.- El fortalecimiento jurisdiccional de la Corte Suprema.

Por estas consideraciones que forman parte de cualquier perspectiva razonablemente crítica de la relación entre la función jurisdiccional y el quehacer ciudadano, se hace necesario adecuar la casación a la lógica a los principios del Estado Constitucional, dejando atrás los rasgos propios del Estado decimonónico (estado legislativo) donde los jueces estaban constreñidos a interpretar la ley en términos formales¹² y donde la casación, por lo tanto,

⁹ En ello se encuentra comprometido además de una dificultad de orden material, una de orden cultural. Un ejemplo notable de esto último es la calidad y capacidad de los jueces a la hora de emitir sus fallos, en no pocos casos compatibles con una lectura ideológica y jurídica acorde con un enfoque más cercano al formalismo que a las tesis del Estado constitucional, y por ende distintas de la promoción y defensa del orden democrático. Vid. PRIETO SANCHÍS, Luís. *Interpretación jurídica y creación judicial del derecho*. Lima: Palestra, 2005. Véase también un diagnóstico presentado por Javier de Belaunde en el marco de la realidad judicial de principios de los años noventa. Diagnóstico que no obstante el tiempo transcurrido aún mantiene vigencia, en tanto que muchas de sus premisas, en particular las que se hallan referidas al plano cultural y social del aparato judicial. DE BELAUNDE, Javier. "Aproximación a la realidad de la administración de justicia en el Perú". En *Poder Judicial y democracia*. Lima: CAJ, 1991, ps. 19 y sgtes.

¹⁰ Los denominados *Leading Case*, que marcan la pauta jurisprudencial del Poder Judicial. En los Estados Unidos, por ejemplo, funcionan complementados por la institución del "Stare Decisis". Vid. FURNISH, Dale B. "La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos", en: *Sobre la jurisdicción constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1990, pp. 65-100.

¹¹ En gran medida ello fue producto de la articulación de una estructura judicial lastrada por el conservadurismo judicial, y por la falta de un proyecto global de reforma del Estado, que permitiera articular las instituciones judiciales con las demás instituciones del país, en el escenario de la llamada constitucionalización del Estado. Una breve reseña de estas ideas se encuentra en el prólogo al libro de Roberto Romboli, *El juez preconstituido por ley*: GONZALES MANTILLA, GORKI. *El juez preconstituido por ley en tiempos de constitucionalismo*, en: *El juez preconstituido por ley*. Lima: Palestra, 2006, pp. 11 y ss.

¹² PRIETO SANCHÍS, Luís. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra, 2002; TARELLO, Giovanni. *Cultura jurídica y política del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

cumplía una función instrumental para preservar el orden fundado en la ley, aunque ésta o aquel pudieran ser arbitrarios¹³.

La casación en esa perspectiva, que es la que gobierna el sentido de la casación presente en nuestro actual ordenamiento procesal, respondía a un modelo jerarquizado de organización judicial, un modelo ciertamente opuesto al principio de independencia interna. Por estas consideraciones, la propuesta buscaba contribuir a generar las condiciones para la unidad dinámica del ordenamiento jurídico. Con este tipo de casación se pretendía crear las bases para dar previsibilidad a los fallos judiciales sobre la base de principios que irán creándose a través de los casos concretos, pero conforme a la Constitución Política.

En los términos expuestos, se propuso igualmente incorporar la figura del *Certiorari*¹⁴. Sobre este punto en particular es conveniente precisar que esta institución, cuyos orígenes se remontan en verdad a la tradición jurídica del derecho anglosajón, constituye una herramienta, que junto a otras, independientemente de su origen¹⁵, puede contribuir firmemente al desarrollo de la jurisprudencia vinculante y, con ello, al desarrollo de los derechos y del sistema jurídico. Anótese que con el *Certiorari* la Corte Suprema se encuentra en capacidad de seleccionar los casos que ameriten ser objeto de resolución en su propio ámbito. Para ello es preciso que antes se haya producido jurisprudencia vinculante, es decir, lo que desde un punto de vista histórico, se conoce como *Stare decisis*¹⁶. Es sobre la base de éste que las resoluciones judiciales emitidas con motivo del *Certiorari* permitirán construir con mucha más precisión y fortaleza los principios de la jurisprudencia vinculante hacia el futuro,

¹³ Todo ello en el marco de dotar a la jurisdicción interna del Estado, de un aspecto más coherente con la defensa del interés público, que en buena cuenta constituye su fin máspreciado. Vid. GONZALES MANTILLA, Gorki. *Poder judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1998, revítese especialmente el capítulo II, pp. 85 y ss.

¹⁴ Al respecto, un estudio acerca de la pertinencia y alcances doctrinarios del *certiorari*, puede verse en: Luis DIEZ CANSECO y Enrique PASQUEL "Stare decisis, intercambios comerciales y predictibilidad: una propuesta para enfrentar la reforma del Poder Judicial", en: Revista Economía y Derecho, Otoño, 2004 / 7.

¹⁵ Es el caso del hábeas corpus o la tesis de la jurisprudencia vinculante, por no mencionar el sistema de control de difuso de la constitucionalidad del ordenamiento. Incluso, en los términos propios de la historia jurídica peruana, la incorporación del Tribunal Constitucional fue a contracorriente de la opción más próxima en el momento de la Constituyente de 1978, que pudo haber sido el fortalecimiento del Poder Judicial y, paradójicamente, del control difuso.

¹⁶ SAGUES, Néstor Pedro. El valor del precedente de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia en EEUU y Argentina, en Estudios al precedente constitucional. Lima: Palestra, 2007, pp. 137 y ss.

modelando las instituciones jurídicas, precisando el alcance de los derechos e incidiendo, de esta manera, en el fortalecimiento de la democracia como un todo.

Como resultado de la aplicación del *Certiorari*, las resoluciones con las cuales se decida conocer un caso, deben pronunciar las razones que justifiquen en forma precisa su admisión. Cuando se trate de una resolución que decide no admitir un caso, el pronunciamiento está justificado, en abstracto, en función de las razones expresadas por la instancia inferior previamente. Sin embargo, es importante anotar que aún en este último extremo, la Corte Suprema deberá estar en capacidad de fijar las razones por las cuales se decide no admitir, pues debe quedar claro que, en los términos del Estado constitucional, la **discrecionalidad no puede implicar arbitrariedad** en modo alguno, por ello ambas instituciones requerirán un desarrollo legislativo.

Adicionalmente, el *Certiorari* es un instrumento que puede contribuir en forma significativa a enfrentar el problema de la carga procesal, pero como se ha dicho, es necesario que, en principio, se produzca un desarrollo institucional consistente en la *jurisprudencia vinculante*. Sobre la base de este contexto, será posible entonces generar seguridad jurídica y eliminar una de las principales fuentes de corrupción judicial¹⁷.

B.- El fortalecimiento de la organización de la Corte Suprema.

Una vez determinadas con claridad las funciones de carácter jurisdiccional de la Corte Suprema, se consideró de sentido unívoco formular una nueva organización que permita modelar el sentido de aquellas. En este caso, se propuso una Corte que debiera funcionar como Sala Única en dos supuestos: i) cuando se trate de fijar precedentes vinculantes; ii) cada vez que se trate de emitir resoluciones para resolver casos provenientes de la facultad del *Certiorari*. Esta Corte, estaría integrada por trece miembros (uno de ellos cumpliría funciones en el Jurado Nacional de Elecciones). Se buscó, con ello, ajustar la organización al modelo conforme a las funciones asignadas y de este modo se pretende fijar la vía para potenciar la coherencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que se debilita por la clásica división en salas que atiende a una definición de la justicia y del papel del juez, en los términos de la cultura

¹⁷ Al respecto resulta valioso el aporte ofrecido por Javier de Belaunde L. de R. Algunas propuestas para la reforma del Sistema Judicial Peruano Cuaderno de Formación N° 2, Lima: 2005, p. 14. También véase de manera obligada el Informe final de la CERIAJUS.

jurídica del siglo XIX¹⁸, y que aún hoy define la estructura interna de nuestra Corte Suprema¹⁹.

c) El fortalecimiento del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Un aspecto que se consideró central en la idea de reforzar la presencia de la Corte Suprema en el escenario institucional, supuso el afianzamiento del órgano de gobierno del Poder Judicial. Esto implicaba concentrar, en los términos expuestos en los apartados anteriores, la función jurisdiccional en la Corte Suprema. Son diversas las razones que justifican este planteamiento, pero se pueden considerar en forma prioritaria las siguientes: i) los jueces deben concentrar sus principales esfuerzos en la función de juzgar. Esa es su misión en el Estado constitucional, la cual incide en el fortalecimiento del Poder Judicial; ii) en el caso de la Corte Suprema, la función que se espera de ella tiene que ver centralmente con su capacidad para producir política jurisdiccional a través de sus sentencias. Es en este sentido que debe interpretarse la casación y el *certiorari* como atributos de la Corte Suprema, es decir, como herramientas que sirvan para uniformizar sus decisiones y producir jurisprudencia vinculante; iv) delimitar las funciones de gobierno y administración respecto de las funciones jurisdiccionales es una exigencia en el caso peruano, debido a la configuración y ubicación institucional del Consejo de Gobierno. Esta distinción se consideraba necesaria debido a la existencia de un conjunto de tareas no jurisdiccionales que, sin embargo, son esenciales para el ejercicio de la función judicial. Pero de otro lado, se pensó que la presencia de este tipo de órgano hacía irrelevante la existencia de la Sala Plena de la Corte Suprema, como órgano con facultades de gobierno, más aún cuando en este último caso, las funciones jurisdiccionales y las funciones de gobierno se le atribuyen en forma indistinta; v) En todo caso, la idea consistía en que las labores de gobierno y administración judicial debían ejercitarse a través de órganos especializados y definidos para cumplir con esas tareas pues el propósito es que cumplan su función en forma eficaz y eficiente, lo cual implica especialización, dedicación y responsabilidad.

Al margen de estas consideraciones de principio, se consideró pertinente destacar que la crisis del Poder Judicial se explicaba, en parte, como señalan diversos estudios y análisis, por la debilidad o carencia de un gobierno institucional. Es decir, la ausencia de una voluntad política interna que le haya

¹⁸ Sobre el particular véase: ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta, 1995.

¹⁹ Para una visión amplia respecto a los fundamentos políticos de la jurisdicción, y su relevancia para la marcha institucional del Estado, puede consultarse: MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional*, Parte General, T. I. Barcelona: José María Bosch Editores, 1994, pp. 71-85.

permitido establecer prioridades y planes de desarrollo de carácter institucional, pero al mismo tiempo por una supuesta debilidad para situarse como poder en el escenario institucional. En esa dirección, la Sala Plena de la Corte Suprema, a lo largo de su existencia desde la Constitución del 93, no ha cumplido con el desarrollo de sus funciones a cabalidad. No ha cumplido, en suma ni con sus funciones de tipo jurisdiccional ni con las que tienen que ver con el gobierno del Poder Judicial.

Lo que se pretendía con este planteamiento de reforma es suprimir las funciones de gobierno de la Sala Plena de la Corte Suprema para que sean asumidas por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Este órgano, cuya existencia ya está normada por ley orgánica, pero que a partir de su consideración constitucional tendrá una posición central en el ordenamiento y desde un punto de vista institucional permitirá concentrar las funciones de gobierno. La constitución plural de dicho Consejo incluía a representantes de los diferentes niveles de la magistratura del Poder Judicial y representantes de los sectores de la sociedad civil más directamente comprometidos con la calidad del servicio de justicia.

D.- Sobre el presupuesto del Poder Judicial.

El Proyecto de Reforma Parcial de la Constitución, propuesto por la CERIAJUS, pretendía enfrentar dos problemas fundamentales que se vinculan al tema presupuestal del Poder Judicial: i) la necesidad de contar con un aporte suficiente de recursos económicos que puedan garantizar una adecuada remuneración e infraestructura, que repercutiera directamente en un servicio de justicia de calidad para los ciudadanos; ii) y, evitar el uso de la asignación de recursos como un mecanismo indirecto de presión por parte del poder político frente a los tribunales ordinarios, para limitar o condicionar sus acciones. En este sentido, recomendaba que el Presupuesto del Poder Judicial, no pudiera ser observado con excepción que éste exceda del 4% del monto total del Presupuesto Público.

La propuesta buscaba eliminar los problemas antes señalados a través de: i) consagrar constitucionalmente la intangibilidad parcial del proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial, al asegurar un porcentaje del Presupuesto Nacional para este Poder del Estado, sustrayendo de esa manera de la potestad del Congreso la aprobación de un porcentaje menor; y, ii) estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo de entregar puntualmente cada

mes los recursos que deben pasar del Tesoro Público al presupuesto del Poder Judicial²⁰.

El texto legal del predictamen ajustaba y perfeccionaba el enfoque sugerido por la CERIAJUS, tomando como punto de referencia los principios constitucionales en materia presupuestaria. Conforme a ello, no recogía la intangibilidad presupuestal del Poder Judicial, pues asegurar un porcentaje fijo para un Poder del Estado afecta el principio de unidad y universalidad del presupuesto, según el cual se proscribía la multiplicación de presupuestos y cuentas singulares; y el principio de equilibrio presupuestal, así como el de equidad o justicia presupuestaria, según el cual el presupuesto debe reflejar el compromiso con los valores superiores y fines del Estado.

En términos generales, la Constitución Política no destina una suma específica ni fija un porcentaje especial del Presupuesto Público, para ningún Sector de la Administración. En este sentido, en lugar de consagrar una intangibilidad que no resulta indispensable para un ejercicio independiente de la función jurisdiccional y que, más bien, afectaría la política presupuestaria nacional, la propuesta consideraba que debía respetarse el derecho del Poder Judicial a proponer su presupuesto y sustentarlo, en sus propios términos, ante el Congreso, que es el único titular de la potestad de decidir el presupuesto para todos los organismos del Estado. Pero además, siguiendo la línea trazada por el Tribunal Constitucional, debía instaurarse un mecanismo de coordinación, que la ley desarrollará, con el fin de fomentar el debate democrático entre los poderes del Estado²¹, para que el Poder Judicial pueda conseguir progresivamente, y sólo a cambio de resultados eficientes, un presupuesto suficiente para brindar un servicio de calidad que no afecte la política presupuestaria nacional.²² Sobre este particular es de tener muy en cuenta lo

²⁰ Véase sobre el particular el volumen colectivo, editado por: FUENTES HERNANDEZ, Alfredo. *Reforma Judicial en América Latina*. Bogotá: TFI-Corporación Excelencia en la justicia-OEA, 1999, donde se relatan una serie de experiencias orientadas en el mismo sentido.

²¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. Cit., pp. 53 y ss.

²² Adicionalmente a ello, es preciso destacar el aspecto vinculado con la independencia y autonomía del Poder Judicial. En tanto, que dicho poder del Estado, no cuente con un presupuesto acorde con sus necesidades básicas, éste de alguna forma seguirá sujeto a los dictados de quien ostenta la posibilidad de distribuirlos, ejecutarlos, y eventualmente administrarlos, de tal forma que resulta imprescindible además de otorgar un monto que sea proporcional a dichas necesidades, uno que permita asegurar una cabal independencia del fuero judicial, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución. Vid. GARCIA PELAYO, Manuel. *Estado legal y Estado constitucional de derecho*, en: Obras completas. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. Véase también MONROY GÁLVEZ, Juan. "La independencia del juez y del abogado". En: Poder Judicial y democracia. Lima: CAJ, 1991, p. 56.

previsto en la Sentencia del 31 de diciembre del 2004, recaída en el expediente No 004-2004-CC/TC, que resuelve la contienda de competencia planteada por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, por no incorporar en el Proyecto de Ley, que éste elaborará, su proyecto de ley en sus propios términos²³.

2. LA PROPUESTA PARA FORTALECER AL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

El fundamento esencial -que debe ser leído en términos históricos en el caso peruano-, acerca de la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, buscaba “despartidizar” la elección de los miembros de la judicatura, para ello se desplazó la atribución del parlamento de elegir a los Vocales Supremos hacia esta nueva institución. Sin embargo, el Consejo tiene funciones igual de relevantes en el escenario de la democracia constitucional²⁴: administra la carrera judicial y es competente para ejercer el control disciplinario sobre la función judicial. Por la implicancia constitucional de estas atribuciones, resultaba de primer orden la necesidad de consolidar su posición en el ordenamiento.

Sin embargo, cabe recordar que en el seno de la CERIAJUS se valoró en forma crítica el desempeño del Consejo Nacional de la Magistratura, debido a su composición. La naturaleza de las funciones ejercidas por esta institución demanda la configuración de un tipo de composición especializada. Al mismo tiempo, se ha valorado como negativa la idea de legitimidad institucional a partir de la presencia de la sociedad civil en el ejercicio de las funciones de esta entidad. La legitimidad institucional proviene en rigor de la propia actividad, de la forma como logra que sus decisiones se inserten en el escenario de la democracia y la fortalezcan²⁵.

En esa línea se consideró razonable que las funciones del CNM delimiten el perfil de quienes deberán ejercer el cargo de magistrado²⁶, por esa razón, como

²³ Sobre el particular véase el comentario que confirma este sentido en: RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2006, p. 326.

²⁴ HABERLE, Peter. *El Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2003.

²⁵ NINO, Carlos Santiago. *Los fundamentos de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, 1997.

²⁶ Sobre el particular téngase presente que como advierte Javier de Belaunde, existe un vacío normativo relativo a los requisitos de los miembros del CNM. Dicha situación ha sido asumida como una competencia dejada al arbitrio del propio CNM, hecho que no deja de ser paradójico. Ejemplo de lo dicho, resulta la reglamentación destinada a la elección de los representantes al CNM. Como refiere, Javier de Belaunde, este hecho puede traer como consecuencia la elección de representantes con escasa o ninguna experiencia en el terreno de la administración de justicia o peor aún, sin las competencias profesionales para el ejercicio del

ocurre en cualquier escenario semejante al CNM en Europa o América Latina, la composición de este órgano debía tener una prevalencia jurídica. Otro aspecto esencial –cuyo antecedente es la propuesta de CERIAJUS– es el polémico tema del control disciplinario de los jueces y fiscales. En esta propuesta, el Consejo se constituye como el órgano autónomo encargado de la selección, nombramiento, control del desempeño, promoción y del régimen disciplinario de los jueces y fiscales, además de hacer efectivo el cese en caso no cumplan con mantener la conducta e idoneidad propias de la función.

La propuesta se situaba en un escenario realista que permitía aprovechar la capacidad instalada del actual sistema de control de la OCMA con la participación adicional del CNM. Un sistema de doble instancia, que no extrae definitivamente del Poder Judicial el tema del control disciplinario en la medida que sigue funcionando como primera instancia en dichos procesos; sin embargo, otorga al CNM la potestad de segunda instancia revisora de los mismos.

En cuanto se refiere a la ubicación institucional de la AMAG, la presente propuesta sigue la misma línea de lo planteado en CERIAJUS en el sentido que considera necesario separar a la Academia de la Magistratura del Poder Judicial a fin de que deje de ser un órgano más de dicha institución, ya que sus funciones no se identifican con las que cumplen los tribunales ordinarios. Sin embargo, si bien se le otorgan algunos niveles de autonomía se ha considerado indispensable su adscripción al CNM, ya que sus funciones se relacionan íntimamente e, incluso, en ciertas etapas se vuelven interdependientes. La formación de los magistrados encargada a la AMAG repercute directamente en la calidad de su desempeño en la función jurisdiccional y, en consecuencia, en la evaluación de los méritos de éstos; pero, al mismo tiempo, una adecuada evaluación debe también contemplar las medidas correctivas que, en más de una oportunidad, involucrarán planes especiales de capacitación²⁷.

Con la finalidad de elevar los niveles de profesionalismo y autonomía de la AMAG, así como de generar un espacio académico propicio para la formación de jueces y fiscales, se consideraba que la ley de la materia debería establecer que ésta sea gobernada por un Consejo Directivo compuesto por los representantes de cada una de las entidades vinculadas al problema: Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, además de la presencia de representantes de las Facultades de Derecho.

cargo. Véase: DE BELAUNDE, Javier. La reforma del sistema de justicia. ¿en el camino correcto?. Breve balance de su situación actual y de sus retos pendientes. Lima: Fundación Konrad Adenauer Stiftung - Instituto Peruano de Economía Social de Mercado, 2006, p. 67.

²⁷ Sobre el particular véase: GONZALES MANTILLA, Gorki. "La carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo", en: *Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N° 8, pp. 253 y ss.

3. LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA FORTALECER EL SISTEMA DE JUSTICIA

Se vio la necesidad de incorporar en esta fórmula, una disposición de rango constitucional, con el fin de asegurar el cumplimiento de una política articulada y oportuna de la función estatal de impartir justicia. Se consideraba necesario que las instancias más importantes que conforman el sistema de justicia mantengan una coordinación fluida que les permita elaborar políticas conjuntas y unificar criterios en aquellos espacios donde se considere que se trasciende a las actividades propias de cada órgano, en suma, donde se haga necesaria la existencia de algún mecanismo que pueda articular los diferentes esfuerzos, hoy dispersos, de modo tal que el desarrollo colectivo sea el más adecuado.

4. LA JUSTICIA MILITAR EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES

Se recogió la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencia del 16 de marzo del 2004, recaída en el expediente No 0017-2003-AI/TC, 004-2006-AI/TC, 006-2006-AI/TC. Sobre el particular cabe tener presente lo dicho por el Tribunal: "(...) la excepción hecha a favor de la **jurisdicción** especializada en lo militar puede ser entendida como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, lo que no implica (...) que la jurisdicción especializada en lo militar pierda su naturaleza jurisdiccional y como tal se encuentre desvinculada de todos aquellos principios que rigen la función jurisdiccional..." (Fundamento 9 de la sentencia 004-2006-AI/TC).

En consecuencia, la propuesta asumía como presupuesto de todo el marco de acción de la justicia militar el respeto irrestricto del debido proceso. Sobre esta base se precisaban algunas reglas que modelaban el sistema en cuestión. La primera de ellas se refería a la jurisdicción ordinaria para los delitos comunes, aunque éstos hayan sido cometidos por militares o policías y sin que importe el lugar donde esto haya ocurrido. La segunda, también coherente con el presupuesto constitucional antes indicado, es que los delitos cometidos por civiles no serían, en caso alguno, juzgados por tribunales militares. La lógica del debido proceso, finalmente, justifica que los fallos de la justicia militar sean conocidos por la Corte Suprema de conformidad con las reglas previstas en el 141º de la Constitución²⁸.

²⁸ Un estudio bastante completo sobre el particular, con especial énfasis en la reforma de sus elementos institucionales, que incluso apuesta por la desaparición del fuero militar, y su reorientación hacia el Poder Judicial –"La actual configuración de la jurisdicción militar resulta

5. SOBRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que refiere a sus funciones, se incorporaba en este caso la figura del *Certiorari* para que el Tribunal pueda escoger los procesos que le corresponden conocer, evitando así la sobrecarga procesal y permitiéndole conocer, cuando resulte necesario por la relevancia debidamente motivada del caso concreto, aquellos casos que actualmente terminaban en la instancia judicial, por concluir con una sentencia favorable al demandante²⁹.

Se elevaba a categoría constitucional la forma de adopción de acuerdos, la misma que a fin que será por mayoría simple de votos emitidos, salvo para dictar sentencias que declare la inconstitucionalidad de una norma en cuyo caso se requiere de cinco votos.

En cuanto a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, la propuesta mantenía el criterio contenido en la fórmula legal de la CERIAJUS en la medida que señala que las mismas no tienen efecto retroactivo, salvo cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma que afecte directamente derechos fundamentales, en la que podrá determinar los efectos de su decisión en el tiempo y resolver las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia dicha norma.

6.- FORMULACIÓN DE UN TEXTO FINAL.-

Luego de casi 6 meses de estudio y análisis de la propuesta legislativa y de las observaciones formuladas por expertos como el Doctor Javier De Belaunde López de Romaña y Juan Monroy Gálvez, invitados a diferentes sesiones de las Comisiones de Constitución y Reglamento y Justicia y Derechos Humanos se convino en acoger algunas de sus observaciones y presentar a la comisión un TEXTO FINAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que trate de recoger sobre todo, los aspectos indispensables y esenciales de la reforma, dada la complejidad de la misma:

siendo una indebida extensión de esa cuota de poder otorgada constitucionalmente. Somos de la opinión de que esta atribución debe conferirse a órganos que integren el aparato del Poder Judicial para así lograr mayores garantías para el efectivo respeto y ejercicio de los derechos fundamentales, principios jurisdiccionales y adecuar la impartición de justicia de esta manera a los lineamientos tanto nacionales como internacionales de justicia, salvo mejor parecer.”-, puede verse en: DONAYRE MONTESINOS, Christian. La reforma de la justicia militar. Lima: Jurista Editores, 2004, pp. 274-275.

²⁹ Sobre el particular una perspectiva que apunta en este sentido, es la propuesta por LANDA, Cesar. Lineamientos para la incorporación del recurso de *Certiorari* a través del recurso de agravio constitucional. (en prensa, febrero del 2006)

Los puntos considerados en el texto legal *final* del presente dictamen, concordados con las posiciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Nacional de la Magistratura, siguiendo, en lo pertinente, la lógica, fundamentos y justificaciones esgrimidas durante el desarrollo del dictamen, son los siguientes:

▪ **LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La propuesta central de la reforma planteada radica en la redefinición de la Corte Suprema, a fin de que asuma en el país el liderazgo jurídico a través de la construcción de un Sistema Judicial que brinde predictibilidad y una jurisprudencia de calidad.

En ese sentido, los esfuerzos en el trabajo de análisis técnico-jurídico y de consenso político, que permitieron viabilizar la propuesta de reforma constitucional, se aglutinaron en la búsqueda de mecanismos que otorguen seguridad jurídica a la justicia peruana; por ello, el concepto neurálgico de la reforma es la incorporación del principio *Stare Decisis et non Quieta Movere* el mismo que se complementa con el filtro del *Certiorari*, ambos conceptos descritos en párrafos anteriores y que requerirán un desarrollo legislativo.

Pero esta propuesta no es aislada, sino que el texto legal identifica las funciones de la Corte Suprema, convirtiéndola sólo en una Corte de Casación, eliminando las funciones de este colegiado como órgano de instancia. La lógica de la propuesta es lograr una importante reducción de la carga procesal que actualmente mantienen. En efecto, como se observa en el cuadro que se muestra a continuación, el flujo procesal actual genera una congestión en el trabajo del máximo órgano de deliberación de la justicia en nuestro país, que los distrae de funciones de trascendencia.

Cuadro N° 03
Carga procesal de la Corte Suprema de Justicia de la República

Casos/Año	2000	2001	2002	2003
Ingresados	25,680	21,360	22,141	23,060
Resueltos	22,485	18,500	18,681	14,143
Pendientes	6,125	7,307	8,864	9,409

Elaboración: Consorcio Justicia Viva.

Esta propuesta resulta concordante con la tendencia que viene asumiendo la nueva legislación procesal penal. En efecto, el Código Procesal Penal peruano

no contempla en esta materia que la Corte Suprema actúe como instancia, sino que lo hace fundamentalmente como Corte de Casación (Artículos 427 y siguientes del Código Procesal Penal).

No obstante lo señalado, sobre este último punto se deben precisar algunos detalles. Por ejemplo, la queja planteada por la denegatoria del recurso de casación también sería competencia de la Suprema, ello en tanto que se encuentra dentro del ámbito de dicho recurso. Lo contrario sucedería con la acción de revisión que de acuerdo al diseño propuesto requerirá de una modificación legislativa a fin de que se le otorgue dicha competencia a jueces de otros niveles (claro está que no coincida con el que emitió la sentencia condenatoria firme), ello en el entendido que se trata de un acción impugnatoria autónoma.

En resumen la Corte Suprema actuará i) en Corte de Casación, pudiendo escoger algunos casos, conforme a ley; ii) fijando precedentes vinculantes; y, iii) asumiendo las demás competencias que la Constitución establece (v.g. arts. 37° y 100° de la Norma Fundamental).

Recapitulando entre los efectos positivos de este planteamiento, para todo el sistema de justicia, se pueden destacar los siguientes³⁰:

Celeridad.- La jurisprudencia, en la medida en que establece criterios uniformes de interpretación no sólo aumentará la predictibilidad, sino que se erigirá como un desincentivo para la presentación de demandas con baja o casi nula probabilidad de éxito. Se generará una curva decreciente en la carga procesal, puesto que los jueces tendrán menos casos que resolver.

Control de la Corrupción.- En la medida que un sistema de precedentes de observancia obligatoria reduce el ámbito de discrecionalidad del juez, los particulares encontrarán menores oportunidades de corromper a los funcionarios judiciales.

Aumento de la Credibilidad.- Se logrará eliminar la existencia de sentencias contradictorias, logrando una imagen de transparencia e imparcialidad.

Reglas claras y promoción de la inversión.- Una política de unificación de criterios jurisprudenciales, especialmente en aquellos temas en los que existen mayores diferencias interpretativas, generará mayor certeza entre los usuarios del servicio de justicia y entre los inversionistas que potencialmente pueden utilizarlo.

³⁰ Seguridad Jurídica, Predictibilidad y Justicia. Luis José Díez Canseco Núñez. En Rev. Perú Económico. N° 4. Abril 2007. Págs. 8-9.

Finalmente, en el texto legal del dictamen, se elimina de la Constitución la referencia a la Sala Plena, dejando claramente establecido que el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia. Su regulación y composición serán establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y en lo pertinente por la Ley de la Carrera Judicial.

- **LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, BUSCANDO DEFINIR CON CLARIDAD EL PAPEL DE ESTE ÓRGANO EN EL TEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y EN LA FUNCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO.**

La propuesta parte de la premisa que existe una crisis de control al interior del Poder Judicial, dado que éste a través de su Órgano de Control de la Magistratura-OCMA no ha podido reducir la percepción de la población sobre la corrupción al interior de la institución.

El asunto radica en que simplemente los órganos de control correspondientes no fueron creados ni diseñados para enfrentar este problema, pues se entendía que la función disciplinaria se volvía inoperante por supuestas "lealtades" o "falso espíritu de cuerpo".

Inicialmente, la propuesta planteaba una fórmula de control externo, es decir la sustracción de la función disciplinaria del Poder Judicial y Ministerio Público y encargarla al Consejo Nacional de la Magistratura. Luego se pensó en un sistema mixto, donde el CNM conocería en segunda instancia las quejas formuladas, por terceros contra jueces y fiscales.

No obstante ello, la fórmula planteada recoge una consideración trascendental que no se había tenido en cuenta, y es aquella que estaba vinculada con la independencia del Poder Judicial, pues se considera que el ejercicio de la función disciplinaria era una condición indispensable de ésta. Además se tuvo en cuenta que a la fecha ya se ha cumplido con la incorporación de los representantes de la Sociedad Civil en los Órganos de Control del Poder Judicial y el Ministerio Público que ordena la Ley N° 28149 y se aprecian importantes esfuerzos en las nuevas gestiones de los órganos de control.

Así el diseño constitucional adoptado en la fórmula, plantea que el CNM investiga de oficio o a pedido de parte a Jueces y Fiscales Supremos, pudiendo imponerle las sanciones que corresponda; siendo que en el caso de jueces y fiscales de otros niveles, la funciones disciplinarias quedaban a cargo de los

órganos de control correspondientes, salvo en el caso que éstos pidan la destitución de aquellos, donde el CNM evaluará la aplicación de la sanción.

Respecto a la conformación del CNM, el proyecto de reforma constitucional, tomó en consideración que en la lógica de la propuesta, el Consejo ejercería funciones disciplinarias sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que determina la importancia de la presencia de abogados o profesionales con conocimientos en materia jurídica.

Es importante destacar que conforme a las disposiciones constitucionales vigentes, los integrantes del CNM son siete (7), de ellos se entiende que 3 son abogados (1 elegido por la Corte Suprema, 1 elegido por la Junta de Fiscales Supremos y 1 elegido por los Colegios de Abogados del país). Ahora si se toma en cuenta los hechos suscitados en la elección de los representantes de las universidades en el proceso de 2005, dónde se eligieron 2 profesionales no abogados³¹ más los 2 representantes de los demás colegios profesionales del país, existía una minoría con conocimientos jurídicos justamente para evaluar la función jurisdiccional, lo cual algunos autores consideran que es un contrasentido³².

Por ello el presente dictamen plantea un CNM con una conformación de nueve (9) integrantes: 2 elegidos por la Corte Suprema, 1 por los Fiscales Supremos, 1 por los Colegios de Abogados del país, 1 por los demás colegios profesionales, 1 por los rectores de las universidades públicas, 1 por los rectores de las universidades privadas, 1 profesor principal en materia jurídica de las universidades públicas y 1 de las privadas. De esta forma existiría una mayoría con conocimientos jurídicos pero respetando su origen: 3 del sistema de justicia y 6 de la sociedad civil.

En lo que respecta a la evaluación del desempeño, prevista tanto en el artículo 150° como en el 154° del texto legal del dictamen, se debe señalar que ésta constituye el reconocimiento constitucional de una atribución asignada por la autógrafa de la Ley de la Carrera Judicial al Consejo Nacional de la Magistratura (Título VII).

La evaluación del desempeño de jueces y fiscales, conforme se encuentra previsto en el artículo 76 de la autógrafa citada, tiene por finalidad conocer sus rendimientos y méritos, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la

³¹ Se eligió un Ingeniero Agrónomo y un Biólogo.

³² De Belaunde López de Romaña, Javier. En Reforma del Estado – Reforma de la Constitución. Página 96.

impartición de justicia. Se elimina la ratificación periódica de magistrados tan cuestionada.

La evaluación del desempeño – agrega – medirá la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, considerando los siguientes aspectos: i) calidad de las resoluciones, ii) calidad de la gestión de los procesos, iii) celeridad y rendimiento, iv) organización del trabajo, v) publicaciones, y vi) desarrollo profesional.

- **LA DEFINICIÓN INSTITUCIONAL DEL PAPEL DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA COMO INSTRUMENTO PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE MAGISTRADOS.**

La propuesta sigue la misma línea de lo planteado en CERIAJUS. Se considera indispensable su adscripción al CNM, ya que sus funciones se relacionan e incluso, en ciertas etapas se vuelven interdependientes. La formación de los magistrados encargada a la AMAG repercute directamente en la calidad de su desempeño en la función jurisdiccional y, en consecuencia, en la evaluación de los méritos de éstos; pero, al mismo tiempo, una adecuada evaluación debe también contemplar las medidas correctivas que, en más de una oportunidad, involucrarán planes especiales de capacitación.

IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL PROYECTO

La presente propuesta de Reforma Constitucional irrogará gastos relacionados con el proceso de implementación de la estructura diseñada; sin embargo el beneficio de éste será ampliamente superado por los beneficios cuantitativos y cualitativos derivados de la celeridad procesal, la promoción de la inversión, la revalorización de la judicatura y la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento.

V.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente REFORMA CONSTITUCIONAL busca fortalecer la administración de justicia. Por ende, la propuesta legislativa no debilita el ordenamiento jurídico nacional, aunque evidentemente incidirá en la modificación de la legislación ordinaria, cuyas propuestas deben ser desarrolladas en el plazo de *vacatio legis* establecido en las disposiciones transitorias de la presente norma.

VI.- CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70º literal b) del Reglamento del Congreso, se recomienda la APROBACIÓN los Proyectos de Ley 116/2006-CR, 131/2006-CR, 220/2006-CR, 322/2006-CR, 331/2006-CR, 613/2006-CR, 665/2006-CR, 704/2006-CR, 734/2006-CR, 833/2006-CR, 841/2006-PE y 888/2006-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo Único.- Modifica artículos de la Constitución Política en materia de administración de justicia

Modifícase los artículos 141º, 144º, 150º, 151º 154º y 155º de la Constitución Política del Perú, los mismos que quedan rédactados de la siguiente manera:

Capítulo VIII Poder Judicial

TEXTO CONSTITUCIÓN DE 1993

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 141º.- Son competencias de la Corte Suprema:

1. Actuar como Corte de casación, pudiendo escoger discrecionalmente los procesos que decida resolver, conforme a Ley.
2. Establecer precedentes con carácter vinculante, los que sólo podrán ser variados mediante resolución motivada por la propia Corte Suprema.
3. Los demás casos previstos en la Constitución.

TEXTO CONSTITUCIÓN 1993

Artículo 144.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 144º.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Corte Suprema es el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial.

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura

TEXTO CONSTITUCIÓN 1993

Artículo 150.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 150º.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección, nombramiento, **evaluación de desempeño**, y del **régimen disciplinario** de los jueces y fiscales, conforme al artículo 154º de la Constitución.

Es **autónomo** y se rige por su Ley Orgánica.

TEXTO CONSTITUCIÓN 1993

Artículo 151.- Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Artículo 151º.- La Academia de la Magistratura forma parte del Consejo Nacional de la Magistratura. Se encarga de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos los niveles.

TEXTO CONSTITUCIÓN 1993

Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 154º.-El Consejo Nacional de la Magistratura es competente para:

- 1.- Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, o por ascensos en los casos que establezca la ley, a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- 2.- Evaluar el desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles, para garantizar la idoneidad en el cargo;
- 3.- Investigar de oficio o a pedido de parte la conducta funcional de los Jueces y Fiscales Supremos, y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable;
- 4.- Conocer de los pedidos de destitución a los Jueces y Fiscales de los demás niveles, a solicitud del órgano de Gobierno de Poder Judicial o de la Junta de Fiscales Supremos, y aplicar la sanción que corresponda.
- 5.- Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

TEXTO CONSTITUCIÓN 1993

Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

- 1. Uno ~~elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.~~*
- 2. Uno elegido, en votación secreta, ~~por la Junta de Fiscales Supremos.~~*
- 3. Uno elegido ~~por los miembros~~ de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.*
- 4. Dos ~~elegidos, en votación secreta, por los miembros~~ de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.*
- 5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.*
- 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.*

~~El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.~~

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 155º.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado por nueve consejeros:

- 1.- Dos elegidos en votación secreta **por los Jueces Supremos;**
- 2.- Uno elegido en votación secreta por los **Fiscales Supremos;**

- 3.- Uno elegido en votación secreta **por los Decanos** de los Colegios de Abogados del país;
- 4.- **Uno** elegido en votación secreta **por los Decanos** de los demás Colegios Profesionales del país;
- 5.- Uno elegido en votación secreta, por los Rectores de las Universidades nacionales;
- 6.- Uno elegido en votación secreta, por los Rectores de las Universidades particulares;
- 7.- **Un profesor principal en materia jurídica elegido por los Decanos de las Facultades de derecho de las universidades públicas del país; y,**
- 8.- **Un profesor principal en materia jurídica elegido por los Decanos de las Facultades de derecho de las universidades privadas del país.**

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, mantendrán su composición y atribuciones hasta que concluyan los procesos judiciales iniciados al amparo de la legislación procesal vigente. **Durante éste período se reunirán en Corte de Casación para conocer los procesos que se interpongan conforme a las Leyes procesales pertinentes.**

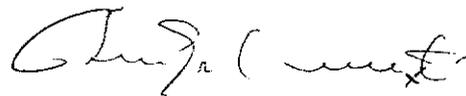
SEGUNDA.- Los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público mantendrán su composición y atribuciones por el plazo de un año contado desde la publicación de la presente norma, con el fin de que se dicte la legislación necesaria para su adecuación

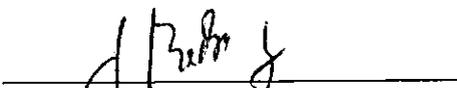
Dado en Sala de Comisiones

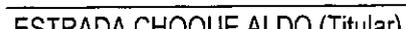


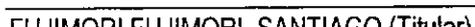
PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE

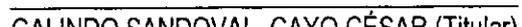

MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE (Titular)

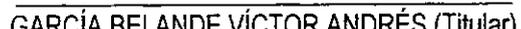

GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO (Titular)

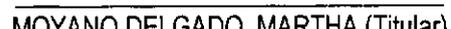

BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER (Titular)

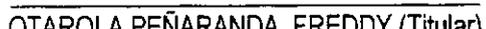

ESTRADA CHOQUE ALDO (Titular)

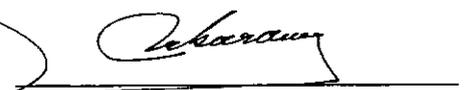

FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO (Titular)

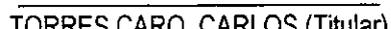

GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR (Titular)

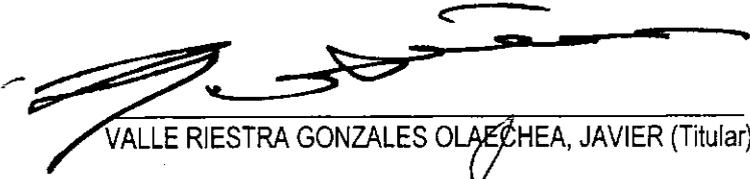

GARCÍA BELANDE VÍCTOR ANDRÉS (Titular)


MOYANO DELGADO, MARTHA (Titular)

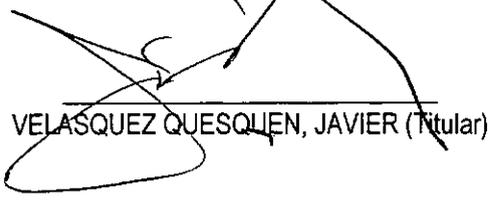

OTAROLA PEÑARANDA, FREDDY (Titular)


REBAZA MARTEL, ALEJANDRO (Titular)

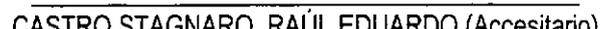

TORRES CARO, CARLOS (Titular)


VALLE RIESTRA GONZALES OLAZCOCHEA, JAVIER (Titular)


VEGA ANTONIO, JOSÉ (Titular)


VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER (Titular)


CANCHAYA SÁNCHEZ, ELSA (Accesitario)


CASTRO STAGNARO, RAÚL EDUARDO (Accesitario)

DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE (Accesitario)

LESCANO ANCIETA, YONHY (Accesitario)

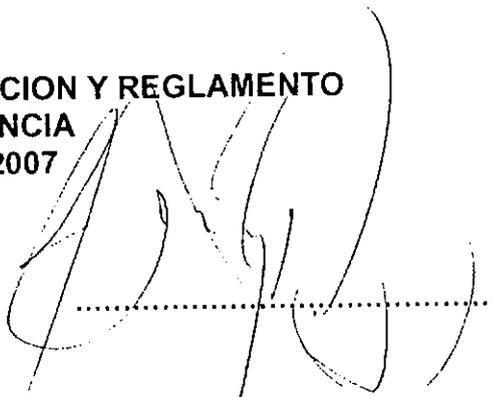
REYMUNDO MERCADO, EDGAR (Accesitario)

VARGAS FERNÁNDEZ, JOSÉ (Accesitario)

SOUSA HUANAMBAL, ROLANDO (Accesitario)

COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO
ASISTENCIA
23.05.2007

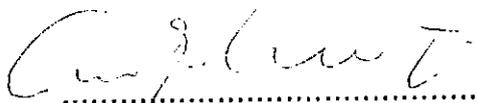
1.- PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE



2.- MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE

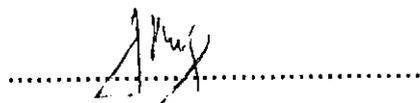
LICENCIA

3.- GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO

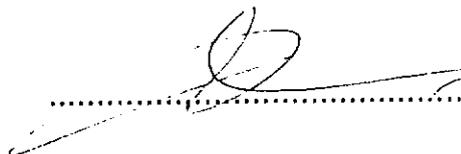


MIEMBROS

4.- BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER



5.- ESTRADA CHOQUE ALDO



6.- FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO



7.- GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR

.....

8.- GARCÍA BELAUNDE VÍCTOR ANDRÉS

.....

9.- OTAROLA PEÑARANDA, FREDDY

DISPENSA

10.- MOYANO DELGADO, MARTHA

.....

11.- REBAZA MARTEL, ALEJANDRO

[Handwritten signature]
.....

12.- TORRES CARO, CARLOS

LICENCIA
.....

13.- VALLE RUESTRA GONZALES OLAECHEA, JAVIER.....

[Large handwritten signature]
.....

14.- VEGA ANTONIO, JOSÉ

[Handwritten signature]
.....

15.-VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER

[Handwritten signature]
.....

MIEMBROS ACCESITARIOS

1.-CANCHAYA SÁNCHEZ, ELSA

.....

2.-CASTRO STAGNARO,RAUL EDUARDO

[Handwritten signature]
.....

3-DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE

.....

4.-LESCANO ANCIETA, YONHY

.....

5.-REYMUNDO MERCADO, EDGAR

.....

6.-VARGAS FERNÁNDEZ JOSE

.....

7.- SOUSA HUANAMBAL, ROLANDO

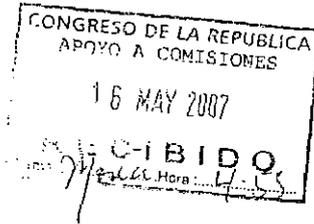
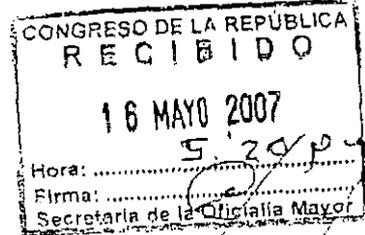
.....

Lima, 23 de Mayo de 2007



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Año del Deber Ciudadano



Lima, 16 de mayo del 2006

OFICIO N° 54 -2007-TC-CR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, en mi condición de Congresista de la República, para saludarla cordialmente e informarle que, al ser miembro de la Liga Parlamentaria de Amistad Perú-Polonia, he sido invitado por el Embajador de dicho país a un viaje de representación para contribuir a la continuidad de las relaciones amistosas entre ambos países.

En vista de ello solicito, de conformidad al Reglamento del Congreso, la licencia respectiva desde el día domingo 20 de mayo del 2007 (fecha de mi partida) hasta el día martes 29 de mayo del 2007 (fecha programada para mi retorno).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES CARO
Congresista de la República



"Año del Deber Ciudadano"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OFICIO N° 169-2007/VM-CR

Lima, 22 de mayo de 2007

Señor Congresista

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

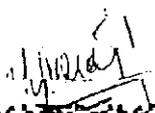
Presente.

De mi especial consideración:

Es particularmente agusto dirigirme a usted para saludarlo y por especial encargo del Congresista Víctor Mayorga Miranda, solicitarle se sirva dispensar su asistencia a la sesión de la Comisión del día de mañana, por encontrarse aún delicado de salud.

Agradeciéndole la atención que se sirva prestar al presente, queda de usted.

Atentamente,


DR. WALTER MARTIAKERNA RIOS
ASESOR PRINCIPAL



Congreso de la República

6 y Reglamento

23.05.07

10.00.00

Carta N° 0060-2007-VAGB-CR

Lima, 23 de Mayo del 2007

Señor

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

Congresista de la República

Presidente de la Comisión de Constitución y

Reglamento del Congreso de la República

Presente.-

Ref: Inasistencia a Sesión.

De mi mayor consideración;

Le presento las disculpas del caso por no poder concurrir a la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento convocada para el día de hoy, pues he tenido que retirarme del Palacio Legislativo para asistir a la ceremonia de reconocimiento póstumo a mi padre el Dr. Domingo García Rada, acto programado por el 76^a Aniversario del Jurado Nacional de Elecciones.

Seguro de contar con su comprensión, me suscribo Atto. y S.S.

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Congresista de la República



VAGB/ejls



CONGRESO DE LA REPUBLICA
"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"



Oficio N° 0097-2007-FOP/CR

Lima, 22 de Mayo de 2007

Señor Congresista

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

De mi consideración:

Por especial encargo del Señor Congresista **FREDY OTÁROLA PEÑARANDA** me dirijo a usted para comunicar su inasistencia a la Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento convocada para el día miércoles 23 de Mayo de 2007, por tener actividades previamente establecidas en ejercicio de sus funciones de representación.

Por tal motivo, solicito se otorgue la correspondiente licencia.

Atentamente,

Dr. ALFONSO ADRIANZEN DJEDA

Asesor Principal

Despacho Congresista Fredy Otárola Peñaranda



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

Lima, 23 de Mayo de 2007

CARTA N° 052-2007/CCGS-CR

Sr. Dr.

AURELIO PASTOR VALDIVIESO

Presidente Comisión de Constitución y Reglamento

Presente.-

De mi especial consideración:

Previo cordial saludo me dirijo a usted, por encargo del congresista Cayo César Galindo Sandoval, con la finalidad de manifestarle que por motivos de función legislativa le solicita la dispensa del caso para la sesión del día de hoy.

Sin otro particular le reitero los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Fredy Vicente Salazar
Asesor